

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 35 711 2015 00010 00 ¹
DEMANDANTE:	NESTOR RAFAEL RAMIREZ AMAYA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que la ejecutada, mediante memorial allegado a través de correo electrónico del 24 de octubre de 2022, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, se dispone:

PRIMERO: Previo a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso, por Secretaría, póngase en conocimiento a la parte ejecutante la documental aportada por la parte ejecutada y concédasele el termino de cinco (5) días para que se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: garellano@ugpp.gov.co; notificaciones@asejuris.com; josefer_torres@yahoo.com

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **036**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad34d5b8d7a8916b2803a051d99f5fb74ef2303efe1ae37e74e89568045cc36**

Documento generado en 21/11/2022 10:30:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 31 012 2010 00561 00 ¹
EJECUTANTE:	BLANCA LILIA MARÍA FORERO VELANDIA
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que la parte ejecutante manifiesta que la ejecutada no ha dado cumplimiento cabal a la obligación objeto de ejecución, se dispone:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUIERASE** a al abogado **OMAR ANDRÉS VITERI** en calidad de apoderado principal de la entidad ejecutada y a la doctora **ANA MARÍA CADENA RUÍZ**, en calidad de Directora Encargada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-**, para que en el término improrrogable de diez (10) días, informen a este despacho la razón por la cual a la fecha se mantienen en desobedecimiento a la orden judicial impartida el 27 de julio de 2016, so pena de dar aplicación al artículo 44 del C.G.P., cabe advertir que la anterior solicitud, no exime al extremo ejecutado a acatar la orden de la providencia en mención.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: oviteri@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; contactenos-documentic@ugpp.gov.co; laurafp@viteriabogados.com; necarsa@hotmail.com

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **036**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c460329743b020ffd0e742f1277dd307514eb3bcb82d38d5a325ca2ede48f0**

Documento generado en 21/11/2022 10:30:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 35 013 2013 00898 00 ¹
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO OSORIO CARMONA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que:

- i. El señor Luis Alberto Osorio Carmona presentó el medio de control de la referencia, con la finalidad de que se condene a la parte demandada a reliquidar y pagar su pensión de vejez incluyendo todos los factores devengados y certificados en el último año de servicios. Solicitando como pruebas se oficie a la UGPP para que aporte el correspondiente expediente administrativo.
- ii. Mediante providencia del 4 de agosto de 2014 fue admitido el presente medio de control ordenando notificar a la parte demandada.²
- iii. La demandada contestó la demanda proponiendo como excepciones: *i.* prescripción, *ii.* inexistencia de la obligación, *iii.* pago, *iv.* compensación y la genérica. Indicando que allegaba los antecedentes administrativos, sin solicitar la práctica de prueba alguna.
- iv. La UGPP en escrito separado solicitó fuere llamado en garantía el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, solicitud que fue denegada por el despacho a través de providencia del 20 de abril de 2016.

¹ Correos electrónicos: info@organizacionsanabria.com.co; notificacionesjudicialesupgg@ugpp.gov.co

² Documento 02. 2013-00898.9df folios 35 a 37

- v. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, a través de providencia del 15 de noviembre de 2018 confirmó la decisión adoptada el 20 de abril de 2016

Ahora bien, advierte esta juzgadora que el Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”

En el presente caso, si bien la parte actora solicitó fuere aportado el expediente administrativo del actor, el mismo fue allegado con la contestación de la demanda.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) **se solicita la reliquidación de una pensión de vejez**, asunto que es de puro derecho, ii) no existen pruebas por practicar y iii) sobre las pruebas aportadas con la demanda, no se solicitó tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la misma, en especial el expediente administrativo del demandante.

TERCERO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de los actos administrativos RDP 020138 del 2 de mayo de 2013 y RDP 03092 del 22 de julio de 2013 a través de los cuales se niega la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez del demandante y establecer si al señor Osorio Carmona le asiste el derecho a que su pensión sea reliquidada.

CUARTO: Téngase por contestada la demanda por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP personería adjetiva para actuar al abogado Alberto Pulido Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.325.927 y T.P. No. 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **036**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac306c76cb537dc486d127cf0a82b5bc38c307c3027a47c78e847525f3782dbb**

Documento generado en 21/11/2022 10:30:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 35 712 2015 00017 00 ¹
DEMANDANTE:	AMANDA SILVA DE SÁNCHEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Observa el despacho que a través de memorial del 11 de agosto de 2022 el apoderado de la parte ejecutante solicitó la entrega y pago de un título judicial por concepto de intereses, por valor de \$3.209.460,67, indicando que la UGPP mediante oficio del 29 de mayo de 2022 informó que procedió con la constitución del título judicial No. 400100008212866 a ordenes del Juzgado 54 Administrativo de Bogotá.

Para resolver la anterior solicitud, el despacho dispone:

PRIMERO: Requerir a la Secretaría del juzgado para que informe si obra a ordenes de este despacho el título judicial No. 400100008212866 por la suma de \$3.209.460,67.

SEGUNDO: Previo a efectuar la entrega de título judicial, si lo hubiere, se requiere a la parte actora para que, en el término de diez (10) días, allegue: (i) memorial en el que otorgue al apoderado judicial Jairo Iván Lizarazo Ávila, **la facultad expresa de recibir los dineros objeto del presente proceso** o (ii) allegue certificación bancaria a nombre de la demandante, con vigencia no mayor a treinta días calendario, en donde conste el número y tipo de cuenta, y copia de la cédula de ciudadanía de la titular de la cuenta.

TERCERO: Comoquiera que la abogada **Laura Natali Feo Peláez** quien ha venido actuando en nombre de la UGPP, en condición de apoderada sustituta, no ha aportado al expediente el poder de sustitución que la faculte para representar los intereses de esa entidad pública. Se la requiere nuevamente para que, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, aporte a la actuación el respectivo mandato.

¹ Correos electrónicos: ejecutivosacopres@gmail.com; oviteri@ugpp.gov.co; laurafp@viteriabogados.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **036**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074f9d233d6d4bbeac14a2d9b6a1a33aa2bd9bbbbaa48f31e9ae9f7b8fa99e4e0**

Documento generado en 21/11/2022 10:30:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00643 00
EJECUTANTE:	NÉSTOR ARNOLDO LOZADA PABÓN
EJECUTADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

A través de auto de 3 de agosto de 2016, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante por la suma de \$17.381.203,19, monto que fue modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, mediante providencia de 16 de febrero de 2017 en la suma de \$19.177.597,22¹.

Mediante sentencia de 22 de marzo de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago y se condenó en costas a la parte ejecutada².

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, mediante providencia de 21 de septiembre de 2021, confirmó la anterior decisión. A su vez no condenó en costas en segunda instancia³.

A través de auto de 6 de mayo de 2022, este juzgado aprobó la liquidación de costas por la suma de \$1.924.759 m/cte⁴, la cual incluye las agencias en derecho.

El apoderado de la parte ejecutante, a través de memorial de 28 de junio de 2022, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, al señalar que la entidad efectuó dos pagos a favor del ejecutante, uno por \$8.859.239,78 y otro por \$8.326.966,84, para un total de \$17.186.206,62⁵.

Mediante auto de 29 de julio de 2022 el despacho requirió al apoderado de la parte ejecutante para que ratificara su solicitud de dar por terminado el proceso. Lo anterior por cuanto no era claro para esta sede judicial que se encontrara satisfecha en su totalidad la obligación *“toda vez que se ordenó seguir la ejecución por la suma de **\$19.177.597,22** y, a la parte ejecutante le fueron cancelados **\$17.186.206,62=**, Aunado a que no se encuentra acreditado el pago de costas”*⁶

En el término concedido, el extremo activo no se pronunció.

¹ Expediente digital, unidad digital 1.

² Expediente digital, unidad digital 4.

³ Expediente digital, unidad digital 6.

⁴ Expediente digital, unidad digital 12.

⁵ Expediente digital, unidad digital 13.

⁶ Expediente digital, unidad digital 15.

A su turno, la apoderada de la UGPP informó que la entidad canceló al ejecutante la suma de **\$1.924.759**. Adicionalmente, solicitó se declare terminado el proceso por pago total de la obligación. Aportó la orden de pago correspondiente⁷.

Mediante auto de 26 de septiembre de 2022, previo a dar por terminado el proceso, se reiteró el requerimiento al apoderado de la parte ejecutante, para que informara si ratificaba o no su solicitud de terminación del proceso y detallara si recibió o no la última suma relacionada⁸.

En respuesta, el apoderado del ejecutante manifestó⁹:

“La entidad ejecutada efectuó dos pagos a favor del ejecutante, uno por \$8.859.239,78 y otro por \$8.326.966,84, para un total de \$17.186.206,62, así mismo, efectuó un pago por costas procesales por la suma de \$1.924.759, por tal razón, el ejecutante no desea continuar con el presente asunto, dado la edad avanzada que tiene el desgaste físico y mental que ha soportado por mas (sic) de 6 años en el presente asunto.

Por lo expuesto, comedidamente me permito solicitar al despacho la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por pago de la obligación”

En ese orden de ideas, es preciso destacar que en el expediente obran varias órdenes de pago que dan cuenta de los siguientes efectuados a favor del señor Néstor Arnoldo Lozada Pabón:

- OP 261560321 de 4 de octubre de 2021, que evidencia el abono en cuenta a favor del señor Néstor Lozada Pabón, por la suma de **\$8.326.966,84**, pagada el 8 de octubre de 2021¹⁰.
- Orden 60128822 de 15 de marzo de 2022, que evidencia el abono en cuenta a favor del ejecutante del 18 de marzo de 2022, por la suma de **\$8.859.239,78**¹¹.
- Orden de pago 217878322 de 21 de julio de 2022, que evidencia el abono en cuenta a favor del ejecutante por la suma de **\$1.924.759**, pagada el 26 de julio de 2022.

Se aclara que tales sumas de dinero fueron aceptadas por la parte ejecutante y en total suman **\$19.110.965,62**, monto de dinero que no cubre el valor por el cual se libró mandamiento de pago (19.177.597,22) como tampoco las costas.

Sin embargo, la parte ejecutante manifestó que no desea continuar con el presente asunto, de manera que el despacho entiende que desiste del pago de las sumas faltantes (que ascienden a \$66.631) y de las costas (\$1.924.759).

En ese orden, se aclara que el artículo 461 del Código General del Proceso regula la terminación del proceso por pago y dispone que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

⁷ Expediente digital, unidad digital 17.

⁸ Expediente digital, unidad digital 18.

⁹ Expediente digital, unidad digital 19.

¹⁰ Expediente digital, carpeta denominada memoriales.

¹¹ Expediente digital, carpeta denominada memoriales.

Con base en esa norma, se acogerá favorablemente la solicitud de las partes, por ende, se dará por terminado el proceso, teniendo en cuenta que: i) en este caso se encuentra acreditado el pago de \$19.110.965,62, suma aceptada por la parte ejecutante; ii) que el extremo activo desiste del pago de los valores pendientes y de las costas, sumas por las cuales, se advierte, no podrá promover una nueva ejecución; iii) que el apoderado de la parte ejecutante cuenta con facultad para recibir y desistir, según poder visto en la unidad digital 1.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Acoger favorablemente la solicitud de las partes, en consecuencia, no seguir adelante con la ejecución y dar por terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese el expediente, previa devolución a la parte ejecutante de los valores consignados para gastos procesales, excepto los ya causados. Déjense las constancias de las entregas que se realicen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 22 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb3d1725819d94b59e82f7b07196bab757b5b541c8030295359e8dbb960687**

Documento generado en 21/11/2022 10:30:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00709 00 ¹
EJECUTANTE:	CARMENZA LEAL DE VARGAS
EJECUTADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que:

(i) El 25 de marzo de 2022 fue allegada liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutada.

(ii) El 28 de marzo de 2022 la parte ejecutante presentó liquidación del crédito.

(iii) Mediante providencia del 22 de abril de 2022, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto el 13 de julio de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, M.P. Beatriz Helena Escobar, en la que se **REVOCÓ** el numeral 4° de la parte resolutive de la sentencia proferida por este Despacho el 15 de febrero de 2018, se **MODIFICÓ** los numerales 1° y 2 de la mencionada providencia, declarando configurada parcialmente la excepción de pago y no configurada la excepción de caducidad/prescripción, ordenando seguir adelante la ejecución *“en cuanto a la debida reliquidación de la pensión de la señora Carmenza Leal de Vargas y el pago de las diferencias de mesadas, indexación e intereses moratorios insolutos”* y, se **CONFIRMÓ** en lo restante la sentencia, sin condenar en costas a la parte ejecutada.

(iv) El 28 de abril de 2022 la parte ejecutada objeto la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada.

(v) El 20 de mayo de 2022 remitió el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que a través de los contadores se efectuara la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, el 13 de julio de 2021.

(vi) El 5 de agosto de 2022, la oficina de apoyo allego la liquidación del crédito solicitada.

Considera el despacho que no es procedente aprobar la liquidación del crédito de la forma solicitada por la parte actora ni por la entidad demandada, habida consideración que la liquidación del crédito que se ajusta a derecho es la elaborada por la Oficina de

¹ Correos electrónicos: zuluagacolpensiones@gmail.com; notificaciones@organizacionsanabria.com.co

Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, toda vez que tiene en cuenta lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, M.P. Beatriz Helena Escobar en providencia del 13 de julio de 2021, así como también los descuentos a salud sobre las mesadas ordinarias e indexación.

En consecuencia, habrá de aprobarse la liquidación del crédito en la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS** (\$132.098.787=MCTE), que corresponde a:

Resumen de la Liquidación hasta la fecha de la Elaboración	
Total Adeudado por Concepto de Mesadas pensionales, más Indexación desde 06/10/2008 hasta 04/08/2022	\$58.232.356
Total Adeudado por Concepto de Intereses de Moratorios hasta el día 05/08/2022	\$73.866.431
Total Adeudado hasta la fecha de la Elaboración	\$132.098.787

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO. - **APROBAR** la liquidación del crédito por la suma **CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS** (\$132.098.787=MCTE), por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría liquidar los gastos procesales.

TERCERO. - Cumplido lo anterior, ingresar el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **036**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b8d8a54a47342570c7dd077a6bed8d17bead774edba43405f41e84a181013d**

Documento generado en 21/11/2022 10:30:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00238 00 ¹
EJECUTANTE:	WENCESLAO SARATE RAMÍREZ
EJECUTADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que mediante correo electrónico fueron allegados sendos poderes, se dispone:

PRIMERO: Previamente a decidir sobre la sucesión procesal, requiérase a la parte actora para que allegue copia del registro civil de matrimonio y de nacimiento de quienes pretenden suceder procesalmente al señor Wenceslao Sarate Ramírez.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **036**, la presente providencia.

¹ Correos electrónicos: sarate48@hotmail.com; cristian.garcia@fiscalia.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; jur.novedades@fiscalia.gov.co; arielvergara2018@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e081b0dfda2a991e9d28e796441288b5ebf068ca11feaf0f500ce8cec3ec69**

Documento generado en 21/11/2022 10:30:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00203 00 ¹
EJECUTANTE:	ANA ELISA FERREIRA VEGA
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede, previamente a decidir sobre la liquidación del crédito y teniendo en cuenta que:

- (i) Mediante providencia del 7 de diciembre de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, confirmó la sentencia proferida por este despacho el 20 de marzo de 2019.
- (ii) A través de providencia del 20 de marzo de 2019 este despacho condenó en costas a la parte ejecutada.
- (iii) El 2 de septiembre de 2022 se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, mediante providencia del 7 de diciembre de 2021.
- (iv) La parte ejecutante mediante correo electrónico del 6 de septiembre de 2022 manifestó que la parte ejecutada no ha pagado la totalidad de la obligación objeto de ejecución.
- (v) El 14 de septiembre de 2022 la parte ejecutada presentó liquidación del crédito, sin remitir copia de la misma a la parte ejecutada.

Se dispone:

PRIMERO: Fijar como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$906.730=)** que corresponde al 10% del capital que fue de **\$9.067.303,29**.

SEGUNDO: Córrese traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada a la parte ejecutante, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

¹ Correos electrónicos: notificaciones@asejuris.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; jрмаhecha@ugpp.gov.co

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaria, liquidense las costas procesales e ingrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **036**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcaa18da52ba0de603db8157cd180c53c981164a9092269ca43e86b8219c050e**

Documento generado en 21/11/2022 10:30:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00085 00 ¹
DEMANDANTE:	ELIZABETH ROMERO MARÍN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que:

Mediante correo electrónico del 14 de septiembre de 2022, la apoderada judicial de la ejecutante, indicó que la entidad ejecutada pagó la totalidad de la obligación objeto de ejecución.

Al respecto el artículo 461 del C.G.P, dispone lo siguiente:

“Artículo 461 del C.G.P Terminación del proceso por pago:

*Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

En consecuencia, y comoquiera que la parte actora manifestó que la ejecutada ha dado cabal cumplimiento a la obligación a su cargo y en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., **se declara la terminación del proceso por pago total de la obligación.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que el abogado **Carlos Alfredo Valencia Mahecha** funge en el proceso de la referencia como apoderado de la ejecutante² y que otorgó poder a la abogada **Marcela Falla Ochoa** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.031.177.548 y T.P. No. 344.788 del Consejo Superior de la Judicatura³, para que actúe conjuntamente en el presente proceso, el despacho tendrá para todos los efectos legales a ésta como apoderada de la parte ejecutante y no de la ejecutada, como erradamente quedo anotado en la providencia proferida el 9 de septiembre de 2022.

¹ Correos electrónicos: valenciaabogado@hotmail.com; t_nalonso@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; atencionalciudadano@mineducacion.gov.co;

² Documento 03. 2019-00085.pdf, folio 58

³ Documento 42.1 2019-00085.pdf

Ejecutoriada esta providencia, por secretaria, devolver al interesado el remanente de la suma que se ordenó cancelar para gastos ordinarios del proceso si la hubiere, déjense las constancias de las entregas que se realicen y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **036**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5716cad0230da5df64edb92ab54c5a836b650be2e8e56beb22690eaf2570fb8d**

Documento generado en 21/11/2022 10:30:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00321 00
EJECUTANTE:	RUBÉN HELBER GONZÁLEZ CARVAJAL
EJECUTADO:	BOGOTÁ D.C. – UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, mediante providencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹, a través de la cual modificó el numeral primero del auto proferido por este despacho el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), que libró mandamiento de pago².

En firme esta providencia, por Secretaría continúese con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 22 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037, la presente providencia.

¹ Expediente digital, unidad digital 17.3.

² Expediente digital, unidad digital 5.

³ Correos electrónicos: jeligarcia49@hotmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8eb8ebebe343df2ed65be1a53b8148f87a3532129bc53395240d87844629ec4**

Documento generado en 21/11/2022 10:30:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2020 00066 00 ¹
EJECUTANTE:	JUAN DE DIOS RODRÍGUEZ
EJECUTADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte ejecutada presentó y sustentó recurso de apelación en debida forma de conformidad con lo establecido en el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el 29 de junio de 2022.

Reconózcase personería adjetiva para actuar a la abogada **JUDY MAHECHA PAEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 39.770.632 y T.P. 101.770 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder general obrante en el expediente²

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: jmahecha@ugpp.gov.co;
notificaciones@asejuris.com; asesoriasjuridicas504@hotmail.com

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

² Documento 42.2 2020-00066.pdf

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **036**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8942cf4f962c78bae3f03dfbc0125ef84939b5c9f57a7e592f0d3cb711f41a0f**

Documento generado en 21/11/2022 10:30:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2020 00160 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA CORTÉS GUERRERO
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES -NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá, contestó en forma oportuna la demanda y propuso las siguientes excepciones: falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y genérica, las cuales se resolverán con la sentencia. Copia del memorial fue remitido al correo electrónico suministrado en la demanda, sin que la parte actora se haya pronunciado respecto de tales medios de oposición.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a fijar fecha para continuar la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la diligencia se celebrará, de manera CONCOMITANTE Y CONCENTRADA, el **MIÉRCOLES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las ONCE de la mañana (11:00 a.m.)**.

2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/16423679>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micrositio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

3. Se advierte a los apoderados de los sujetos procesales, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se informa a las partes que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota> .

6. Se reconoce personería al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía 79.954.623, portador de la T.P. 141.955 del C.S. de la J., en calidad de apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá D.C., en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad digital 37.1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 22 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037, la presente providencia.

¹ Correos electrónicos: contacto@abogadosomm.com; notificacionesjudiciales@icfes.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesmen.teorema@gmail.com; lkmartinez@icfes.gov.co; alexis.macias@abogadosomm.com; albiceleste20@yahoo.es; chepelin@hotmail.fr; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b974084a6e4ce9aec5f61316f4cec97e88d45b8fec32deb568031e3e588ae0**

Documento generado en 21/11/2022 10:30:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2020 00223 00
DEMANDANTE:	EMILSE MONCADA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES -NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá, contestó en forma oportuna la demanda y propuso las siguientes excepciones: falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y genérica, las cuales se resolverán con la sentencia. Copia del memorial fue remitido al correo electrónico suministrado en la demanda, sin que la parte actora se haya pronunciado respecto de tales medios de oposición.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a fijar fecha para continuar la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la diligencia se celebrará, de manera CONCOMITANTE Y CONCENTRADA, el **MIÉRCOLES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las ONCE de la mañana (11:00 a.m.)**.
2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/16423679>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micrositio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.
3. Se advierte a los apoderados de los sujetos procesales, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se informa a las partes que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota> .

6. Se reconoce personería al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía 79.954.623, portador de la T.P. 141.955 del C.S. de la J., en calidad de apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá D.C., en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad digital 32.1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 22 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037, la presente providencia.

¹ Correos electrónicos: contacto@abogadosomm.com; notificacionesjudiciales@icfes.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesmen.teorema@gmail.com; jcasas@icfes.gov.co; jhonperdomo21@gmail.com; alexis.macias@abogadosomm.com; albiceleste20@yahoo.es; chepelin@hotmail.fr; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09fc02f0864e63471eca4024fc2b87fcd7e96bbf4e687ee8f8d329a36bcf3a53**

Documento generado en 21/11/2022 10:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00239 00
DEMANDANTE:	JHON FREDY PEÑA SILVA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” M.P. Amparo Oviedo Pinto, en providencia del 1° de junio de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 13 de diciembre de 2021.

2. Por otra parte, por Secretaría, remítase el expediente completo al CONSEJO DE ESTADO – SECRETARÍA, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que se sirvan asignar Despacho y resolver sobre la admisión del Recurso Extraordinario de Revisión contemplado en el artículo 248 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, presentado por el apoderado del demandante, en contra de la sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:

Parte demandante: marantony75@hotmail.com jhon_fredypeña@hotmail.com

Parte demandada: judiciales@casur.gov.co segen.gucor@policia.gov.co segen.gudei@policia.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **037**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martínez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65044072eaa9d9d0294c49c38e7a9624831319dc63f1b37877bf3b308a5d6e36**

Documento generado en 21/11/2022 10:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00252 00 ¹
EJECUTANTE:	ORLANDO NIÑO FLUCK
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que la aquí ejecutada presentó escrito contentivo de excepciones dentro del término legal², se corre traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre dichos argumentos, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

De otra parte, se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado **JOSÉ FERNANDO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.889.216 y T.P. No. 122.816 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada **YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.411.578 y T.P. No. 239.922 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y sustituta, respectivamente de la ejecutada, en los términos los términos y para los efectos del poder conferido.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correos Electrónicos: ejecutivo@organizacionsanabria.com.co; info@organizacionsanabria.com.co; yrivera.tcabogados@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

² Se deja constancia que el auto mediante el cual se libro mandamiento de pago de fecha 19 de agosto de 2022 fue notificado mediante correo electrónico el 13 de septiembre de 2022, por lo que la parte ejecutada contaba hasta el 29 de septiembre de 2022 para presentar excepciones.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **036**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a91249310ae9831dd8b6dfb278b2ee37426a5cdbb8bb0d584848e16388cf27f**

Documento generado en 21/11/2022 10:30:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6 CAN**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2020 00346 00 ¹
DEMANDANTE:	YOLANDA CASTAÑEDA GARZÓN
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	CORRECCIÓN SENTENCIA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección presentada el 30 de septiembre de 2022, por la parte demandante. Para el efecto, se tendrán los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora **YOLANDA CASTAÑEDA GARZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.371.931, por intermedio de apoderado, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE**.

El 30 de marzo de 2022 se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, fijándose el litigio en establecer:

*i) La legalidad del Oficio 20191100263961 del 30 de agosto de 2019, por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir durante el periodo comprendido entre el **01 de octubre de 2005 hasta el 15 de diciembre de 2017**.*

*ii) Si le asiste derecho o no a la demandante a que se le reconozca la existencia de una relación laboral desde el **01 de octubre de 2005 hasta el 15 de diciembre de 2017**, tiempo en el que aduce estuvo vinculada bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios en la entidad demandada sin solución de continuidad.*

iii) Si la demandante tiene derecho o no a que se declare que le paguen todos los factores salariales, prestaciones sociales; así como el reembolso de los pagos que ha realizado la demandante a la seguridad social, aportes a salud y pensión, riesgos laborales y caja de compensación familiar; pago de la indemnización de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y la sanción contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. (Negrilla fuera de texto)

¹ Correos electrónicos: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com; notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co; profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co

Surtido el trámite procesal pertinente, el 23 de septiembre de 2022 fue proferida sentencia en la que se resolvió:

PRIMERO. - *DECLARAR la nulidad del oficio 20191100263961 del 30 de agosto de 2019 suscrito por la jefe de la Oficina Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., por medio del cual se negó el reconocimiento de las prestaciones sociales de la demandante, la señora Yolanda Castañeda Garzón, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 79.683.726*

SEGUNDO. - *Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTEE.S.E., a reconocer y pagar a favor de la señora Martha Yolanda Castañeda Garzón, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 79.683.726, la diferencia salarial entre lo pagado en el cargo de planta y lo cancelado por honorarios en el cargo de terapeuta respiratorio, las prestaciones sociales que correspondan a los empleados de planta que desempeñaban similar labor y de forma proporcional tomando como base el salario que se pagó a aquel funcionario de planta comparado con los honorarios contractuales pagados a la actora, encontrando de esta forma la diferencia para el periodo comprendido entre el 1° de octubre de 2015 al 15 de diciembre de 2017, teniendo en cuenta las interrupciones y teniendo especial cuidado en las horas extras, recargos y días de descanso.*

TERCERO. - *Ordenar a la demandante acreditar los aportes a pensión que debió efectuar a los fondos respectivos durante el periodo comprendido entre el 1° de octubre de 2015 al 15 de diciembre de 2017, a fin de que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTEE.S.E., le cancele o reintegre el valor respectivo. En todo caso, la entidad demandada efectuará las cotizaciones a que haya lugar por el periodo que duraron los contratos de prestación de servicios, esto es, desde el 1° de octubre de 2015 al 15 de diciembre de 2017, descontando de las sumas adeudadas al actor en el porcentaje que a éste corresponda.*

CUARTO. - *Las sumas que resulten de la condena anterior se actualizarán de acuerdo a la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A.*

QUINTO. - *A las anteriores declaraciones se les dará cumplimiento dentro del término de los artículos 192 a 195 del C.P.A.C.A.*

SEXTO. - *NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.*

SÉPTIMO. - *Sin condena en costas.*

El pasado 30 de septiembre, la parte demandante solicitó la corrección de la sentencia, en razón a que el nombre de la demandante es **YOLANDA CASTAÑEDA GARZÓN** identificada con cedula de ciudadanía 52.371.931 y no **MARTHA YOLANDA CASTAÑEDA GARZÓN**, como quedó plasmado en la sentencia que puso fin al proceso.

Aunado a lo anterior, suplicó se tenga en cuenta que la demandante estuvo vinculada a la demandada desde el 1° de octubre de 2005 y no desde el 1° de octubre de 2015, como erradamente se anotó.

CONSIDERACIONES

Resalta el despacho que el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

A su turno el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta mediante providencia del 22 de mayo de 2019², respecto la corrección de providencias indicó que:

“La corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia. De manera que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el fallo. Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del Código General de Proceso.”

Revisada la sentencia objeto de corrección se observa que quedo consignado que el proceso era iniciado por la señora **YOLANDA CASTAÑEDA GARZÓN** identificada con cedula de ciudadanía 52.371.931, señalándose como problema jurídico:

*“...determinar si en el presente asunto existió un vínculo laboral entre la señora **Yolanda Castañeda Garzón** y la Subred Integrada De Servicios De Salud Centro Oriente ESE–Hospital Santa Clara, desde el **1° de octubre de 2005** hasta el 15 de diciembre de 2017 y si, en consecuencia, le asiste derecho al pago de prestaciones sociales y demás derechos laborales reclamados”* (negritas fuera de texto)

Igualmente, al analizar el acervo probatorio se indicó que

“Lo anterior, permite establecer que la demandante estuvo vinculada a la entidad

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Milton Chaves García, 22 de mayo de 2019, Radicado: 25000-23-27-000-2012-00438-02(21638)

demandada entre el 1° de octubre de 2005 y el 15 de diciembre de 2017, desarrollando labores como profesional en terapia respiratoria en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE –antes Hospital Santa Clara ESE.” (negrilla fuera de texto)

Así las cosas y comoquiera que dichas circunstancias denotan un error por cambio de palabra, que no generan una nueva valoración probatoria, se concluye que le asiste razón a la parte demandante, en el sentido de que se debe corregir el nombre de la parte demandante y la fecha inicial de la prestación de sus servicios.

En consecuencia, se ordenará corregir en la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2022 el nombre completo de la parte demandante y la fecha inicial en que comenzó a prestar sus servicios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir en la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2022 el nombre de la demandante y la fecha inicial en que comenzó a prestar sus servicios, en consecuencia, para todos los efectos legales téngase como demandante a **YOLANDA CASTAÑEDA GARZÓN** identificada con cedula de ciudadanía 52.371.931 y señálese que la relación laboral que se suscitó entre las partes fue desde el **1° de octubre de 2005** al 15 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: CORREGIR los numerales primero, segundo y tercero de parte resolutive de la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2022, como se expone a continuación:

“PRIMERO. - **DECLARAR** la nulidad del oficio **20191100263961 del 30 de agosto de 2019** suscrito por la jefe de la Oficina Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., por medio del cual se negó el reconocimiento de las prestaciones sociales de la demandante, la señora **Yolanda Castañeda Garzón**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.371.931.

SEGUNDO. - Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, a reconocer y pagar a favor de la señora **Yolanda Castañeda Garzón**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.371.931, la diferencia salarial entre lo pagado en el cargo de planta y lo cancelado por honorarios en el cargo de **terapeuta respiratorio**, las prestaciones sociales que correspondan a los empleados de planta que desempeñaban similar labor y de forma proporcional tomando como base el salario que se pagó a aquel funcionario de planta comparado con los honorarios contractuales cancelados a la actora, encontrando de esta forma la diferencia para el periodo comprendido entre el **1° de octubre de 2005 al 15 de diciembre de 2017**, teniendo en cuenta las interrupciones y teniendo especial cuidado en las horas extras, recargos y días de descanso.

TERCERO. - Ordenar a la demandante acreditar los aportes a pensión que debió

efectuar a los fondos respectivos durante el periodo comprendido entre el **1° de octubre de 2005 al 15 de diciembre de 2017**, a fin de que la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, le cancele o reintegre el valor respectivo.

En todo caso, la entidad demandada efectuará las cotizaciones a que haya lugar por el periodo que duraron los contratos de prestación de servicios, esto es, desde el **1° de octubre de 2005 al 15 de diciembre de 2017**, descontando de las sumas adeudadas al actor en el porcentaje que a éste corresponda.”

TERCERO: Notificada la presente decisión, ingrésese el expediente al despacho para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **036**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ad85b62f92091756c0ec84b20ec79ee9ebb34b66d99b2ed2a34c78c7262b03**

Documento generado en 21/11/2022 10:30:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 153 00
DEMANDANTE:	CRISTIAN CAMILO ORTIZ FERRO ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL RISARALDA- TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada en debida forma, y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **CRISTIAN CAMILO ORTIZ FERRO** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL RISARALDA - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2 Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa al correo electrónico Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, al Director General de la Policía Nacional, Mayor General Henry Armando Sanabria Cely y/o quien haga sus veces al correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co, a la Dirección de Sanidad Seccional Risaralda al correo electrónico deris.notificacion@policia.gov.co, al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía al correo electrónico tribunalmedico@mindefensa.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

¹ martinezmarin6@gmail.com;

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Téngase en cuenta para todos los efectos legales, que el demandante, abogado CRISTIAN CAMILO MARTINEZ MARIN² identificado con cedula de ciudadanía número 1.088.002.996 y T.P. No. 302.022 del C. S. de la J., actúa en causa propia, quien puede ser notificado en el correo electrónico martinezmarin6@gmail.com

6. **EXHORTAR** al apoderado (a) de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 22 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037, la presente providencia.

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **CRISTIAN CAMILO MARTINEZ MARIN** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1088002996 y la tarjeta de abogado (a) No. 302022”.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acabd619841c80c2bcc8680f088189a8ce68665c8f2756d872ad8bfefa1bff**

Documento generado en 21/11/2022 10:30:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00280 00
DEMANDANTE:	JOSÉ TIBERIO TRIANA MORENO
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, advierte el despacho:

1. Que la demanda se presentó por el abogado Leonardo Magno Amaya Hernández, conforme al poder que otorgó el demandante, a quien no se le ha reconocido la personería en el proceso. En la demanda suministró los siguientes correos electrónicos para notificaciones: demandante: trianajose25@hotmail.com y para el apoderado del demandante: leoamayabogado@gmail.com¹. Se destaca que el abogado Leonardo Magno Amaya Hernández sustituyó el poder al abogado Jairo Elmer Camacho Blanco, según poder de sustitución que obra en la unidad digital 11.1, para que continuara con el proceso en representación del actor. Este último togado fue reconocido como tal mediante providencia de 15 de julio de 2022, oportunidad en la que se aclaró que ese profesional del derecho podía ser notificado al correo jacabla51@gmail.com³. En esos términos, estima el despacho que es procedente reconocer la personería al apoderado principal, en atención a que aún no se ha hecho.
2. La entidad demandada contestó la demanda en forma oportuna y propuso excepciones de mérito. Se constata que copia del memorial se remitió por el apoderado del extremo pasivo a los correos leoamayabogado@gmail.com y trianajose25@hotmail.com⁵, que corresponde a los correos suministrados en la demanda para el demandante y el abogado principal, es decir, que el memorial no se remitió al correo del apoderado sustituto, quien actualmente ejerce la representación de la parte actora.

En esos términos, es preciso recordar que el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 indica que de las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el termino de tres (3) días.

A su turno el artículo 201A *ibidem* establece que los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados y que cuando una parte acredite haber enviado un escrito

¹ Expediente digital, unidad digital 1.

³ Expediente digital, unidad digital 26.

⁵ Expediente digital, unidad digital 30.

del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital se prescindirá del traslado por secretaria.

Conforme lo anterior y en la medida en que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, **no** remitió copia de la contestación de la demanda al apoderado que actualmente ejerce la representación de la parte demandante a su canal digital, esto es, jacabla51@gmail.com, se ordenará que por secretaria se corra traslado de las excepciones propuestas conforme lo establece el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **dispone**:

PRIMERO: Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado LEONARDO MAGNO AMAYA HERNÁNDEZ, en calidad de apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder visible en la unidad digital 2 del expediente. En ese orden, el abogado Jairo Elmer Camacho Blanco ejerce actualmente la representación de la parte actora en calidad de sustituto.

SEGUNDO: De las excepciones presentadas por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, córrase traslado por el termino de tres (3) días, conforme lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 22 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037, la presente providencia.

⁶ Correos electrónicos: leoamayabogado@gmail.com; jacabla51@gmail.com; juridica@udistrital.edu.co; notificacionjudicial@udistrital.edu.co; vajovenr@rdcabogados.com; vajovenr@unal.edu.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe3712b395f469cb98fc4d2d4a6c70fce5ec25fada630b8e5f1366dc449b0c3**

Documento generado en 21/11/2022 10:30:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00294 00 ¹
DEMANDANTE:	PEDRO PABLO MORENO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que la parte demandada allegó memorial poder, el despacho dispone:

1. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y que en el presente asunto no existen más pruebas por practicar, se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

2. Se informa a las partes que para la consulta del expediente, podrán acceder a este, en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

3. Reconocer personería adjetiva para actuar la **UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COGEN** NIT No. 901.581.654-7 y al abogado **Carlos Andrés Abadía Mafla** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.565.466 y T.P. 200.929 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y sustituto, respectivamente de la parte demandada, conforme al poder obrante en los documentos 16.1 y 16.2 del expediente digital.

4. Permítase si aun no se hubiere hecho, acceso al expediente al abogado **Carlos Andrés Abadía Mafla**, para lo pertinente.

5. Vencido el término establecido en el numeral 1° de esta providencia, la Secretaria deberá ingresar el expediente al despacho para proveer de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

¹ Correos electrónicos: jycpensiones@hotmail.com; amoreno.conciliatus@gmail.com; utabacopaniaguab7@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **036**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d90dcb237c8204d201158c627c1af4cf9ac54dc2527412d988249a35e50b292**

Documento generado en 21/11/2022 10:30:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00344 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	EFRAÍN PONCE GONZÁLEZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 5 de agosto de 2022, se negó la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, así mismo, se advirtió al abogado Stiven Favián Díaz Quiróz, quien ha presentado varios memoriales en el asunto, que no contaba con poder para representar a Colpensiones, “*por ende, si su interés es ser reconocido como tal, debe aportar el poder que lo legitime para intervenir en el trámite*”¹. Esa decisión se notificó por estado.

El mencionado profesional del derecho, mediante memorial radicado el 9 de agosto de 2022, presentó y sustentó recurso de apelación en contra del auto que negó la medida cautelar², sin que haya aportado el poder que lo legitime para ello, en consecuencia, se impone requerirlo previo a conceder el recurso.

Adicionalmente se advierte que el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.”
(Se destaca)

A su turno, el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, señala que los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Aclara la norma que cuando una parte acredite haber enviado

¹ Expediente digital, unidad digital 29.

² Expediente digital, unidad digital 30.

un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En el asunto, se verifica que no se surtió el traslado del recurso de que trata el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, tampoco la parte que lo interpuso remitió copia al canal digital de los demás sujetos procesales. De allí que se ordenará efectuar esa actuación.

Con base en lo expuesto el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se requiere al abogado Stiven Favián Díaz Quiróz, para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte a este proceso el poder que lo legitime para actuar en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, so pena de no tener en cuenta el recurso que presentó en contra del auto que negó la medida cautelar.

SEGUNDO: Aportado el poder, por Secretaría córrase traslado del recurso interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a los demás sujetos procesales, en los términos previstos en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingresará el expediente al despacho para proveer sobre el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

³ Correos electrónicos: panaguacohenabogadossas@gmail.com; panaguabogota5@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; kvence@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; info@vencesalamanca.co; notificaciones@organizacionsanabria.com.co; info@organizacionsanabria.com.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 22 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1540261075de32124c9faf93ddeaf7aeda5eb5294717909a58d8d51dfa4dd996**

Documento generado en 21/11/2022 10:30:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00384 00 ¹
DEMANDANTE:	LUIS ANTONIO RAMOS CORTES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

1. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y que en el presente asunto no existen más pruebas por practicar, se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.
2. Se informa a las partes que para la consulta del expediente, podrán acceder a este, en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.
3. Vencido el término establecido en el numeral 1° de esta providencia, la Secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para proveer de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m

¹ Correos electrónicos: carlos.asjudinet@gmail.com; servicis.coasjudinet@gmail.com; nelson.pineda444@casur.gov.co; judiciales@casur.gov.co; vm.petrom@correo.policia.gov.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **036**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b116b6aab1731357897147eaa86cc77b6ea26636ef788532aa06f37b29057a80**

Documento generado en 21/11/2022 10:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00023 00 ¹
DEMANDANTE:	NANCY MYRIAM LENNIS DE GUZMAN
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que la aquí demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE** allegó dos (2) contestaciones de demanda una el 10 de junio de 2022 y la otra el 3 de octubre de 2022, en la que aparecen diferentes abogados a quienes se les otorgó poder para actuar, se dispone:

PRIMERO: Por secretaria requiérase a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE** para que en el termino de cinco (5) días aclare al despacho cual es la contestación a la demanda que debe tener en cuenta para poder reconocer personería adjetiva para actuar al abogado correspondiente.

SEGUNDO: Reconózcase personería adjetiva para actuar a la abogada **LIGIA ASTRID BAUTISTA VELASQUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 39.624.872 y T.P. 146.721 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte **demandante**, conforme al poder obrante en el documento 014.1 2022-00023.pdf

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el tramite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹ Correos electrónicos: recepciongarzonbautista@gmail.com; notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **036**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd843c2bfa6f67a304533a9f866afe10da3f81f2630d8fb537664b4af742bcd**

Documento generado en 21/11/2022 10:30:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00089 00 ¹
DEMANDANTE:	CARLOS ALFREDO RIOS VIVEROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demandada allegó memorial poder, el despacho dispone:

1. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y que en el presente asunto no existen más pruebas por practicar, se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.
2. Se informa a las partes que para la consulta del expediente, podrán acceder a este, en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.
3. Reconózcase personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte demandada a la abogada **MARÍA LUPITA RICO PEÑA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.426.431 y T.P. No. 240.066 del Consejo Superior de la Judicatura.
4. Vencido el término establecido en el numeral 1° de esta providencia, la Secretaria deberá ingresar el expediente al despacho para proveer de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m

¹ Correos electrónicos: fecospec@gmail.com; notificaciones@inpec.gov.co; Xiomara.moreno@inpec.gov.co; maria.rico@inpec.gov.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **036**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b890c82955f0c3549018250e4569968ead55decd414da6d8fdc32c0e402f1251**

Documento generado en 21/11/2022 10:30:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00131 00
DEMANDANTE:	ANDREA MONTAÑO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que:

- i. La señora Andrea Montaña González presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá, con el propósito de obtener el reconocimiento de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, en atención a que no se le consignó de manera oportuna las cesantías del año 2020, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme lo establecido en la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Para efectos de notificaciones suministró el buzón notificacionescundinamarcalqab@gmail.com¹
- ii. En el hecho sexto de la demanda, la parte actora afirmó que “ *Con fecha **17 DE AGOSTO DE 2021**, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país*”²
- iii. Mediante providencia del 24 de junio de 2022 fue admitido el presente medio de control y se ordenó la notificación a la Ministra de Educación Nacional y a la Secretaria de Educación de Bogotá.

¹ Expediente digital, unidad digital 1.

² Ibidem.

- iv. El 14 de julio de 2022 fue remitido correo electrónico a las entidades demandadas con el fin de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que el plazo para contestar la demanda venció el **31 de agosto de 2022**³.
- v. Dentro de ese término, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó memorial en el que contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones las de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, la genérica e improcedencia de condena en costas*. La entidad remitió copia de la contestación de la demanda al buzón cundinamarcaplqab@gmail.com⁴.
- vi. En forma oportuna, la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda y se opuso a las pretensiones. A su vez, propuso las excepciones de *inexistencia de la obligación, la genérica, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y falta de legitimación en la causa por pasiva*. Copia del memorial se remitió por la entidad al buzón notificacionescundinamarcalqab@gmail.com⁵

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante oficio del 23 de agosto de 2021 la Secretaría de Educación de Bogotá, al dar respuesta a una petición donde se solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, indicó que “*con el fin de responder de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A., mediante radicado S-2021-273529 de fecha 23-08-2021*”⁶, considera el despacho que resulta necesario vincular al presente medio de control a la Fiduprevisora S.A., en calidad de *litis consorte necesario* de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P.

De otra parte, advierte el despacho que el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 indica que de las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el termino de tres (3) días.

A su turno el artículo 201A *ibidem* establece que los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados y que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital se prescindirá del traslado por secretaria.

Conforme lo anterior y en la medida en que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio **no** remitió copia de la contestación de la demanda a la parte demandante al canal digital enunciado en la

³ Expediente digital, unidad digital 9.

⁴ Expediente digital, unidad digital 10.

⁵ Expediente digital, unidad digital 11.

⁶ Expediente digital, unidad digital 1.

demanda, esto es, notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, sino a cundinamarcaplqab@gmail.com, se ordenará que por secretaria se corra traslado de las excepciones propuestas conforme lo establece el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **dispone:**

PRIMERO: Vincular a la Fiduprevisora S.A. al presente medio de control, en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notifíquesele personalmente esta providencia y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención, allegando las pruebas que tenga en su poder, **en especial lo relacionado con la petición que la Secretaria de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante radicado S-2021-273529 de fecha 23-08-2021 y radicado S - 2021-297779 de 15 de septiembre de 2021.**

SEGUNDO: De las excepciones presentadas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, córrase traslado por el termino de tres (3) días, conforme lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Téngase por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá y reconózcase personería adjetiva para actuar a:

- Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y, Gina Paola García Flórez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.496.314 y T.P. No. 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente de la demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.
- Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura y, Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con la cédula de ciudadanía 1.032.471.577, portadora de la T.P. 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

CUARTO: Vencido el término de traslado, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 22 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037, la presente providencia.

⁷ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co;
carolinarodriguezp7@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6344c231fa2aebff159a7eaff02c49ee3553af56fef2b55030ef474190f0fb**

Documento generado en 21/11/2022 10:30:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00138 00
DEMANDANTE:	FANNY NAVAS DE GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que:

- i. La señora Fanny Navas de Gómez presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá, con el propósito de obtener el reconocimiento de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, en atención a que no se le consignó de manera oportuna las cesantías del año 2020, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme lo establecido en la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Para efectos de notificaciones suministró el buzón cundinamarcaplqab@gmail.com¹
- ii. En el hecho sexto de la demanda, la parte actora afirmó que “ *Con fecha **04 DE AGOSTO DE 2021**, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país*”²
- iii. Mediante providencia del 13 de mayo de 2022 fue admitido el presente medio de control y se ordenó la notificación a la Ministra de Educación Nacional y a la Secretaria de Educación de Bogotá.

¹ Expediente digital, unidad digital 1.

² Ibidem.

- iv. El 14 de julio de 2022 fue remitido correo electrónico a las entidades demandadas con el fin de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que el plazo para contestar la demanda venció el **31 de agosto de 2022**³.
- v. Dentro de ese término, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó memorial en el que contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones las de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, la genérica e improcedencia de condena en costas*. La entidad remitió copia de la contestación de la demanda al buzón notificacionescundinamarcalqab@gmail.com⁴
- vi. En forma oportuna, la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda y se opuso a las pretensiones. A su vez, propuso las excepciones de *inexistencia de la obligación, la genérica, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y falta de legitimación en la causa por pasiva*. Copia del memorial se remitió por la entidad al buzón notificacionescundinamarcaplqab@gmail.com⁵

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante oficio del 23 de agosto de 2021 la Secretaría de Educación de Bogotá, al dar respuesta a una petición donde se solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, indicó que “*con el fin de responder de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A., mediante radicado S-2021-273529 de fecha 23-08-2021*”⁶, considera el despacho que resulta necesario vincular al presente medio de control a la Fiduprevisora S.A., en calidad de *litis consorte necesario* de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P.

De otra parte, advierte el despacho que el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 indica que de las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el termino de tres (3) días.

A su turno el artículo 201A *ibidem* establece que los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados y que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital se prescindirá del traslado por secretaria.

Conforme lo anterior y en la medida en que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de

³ Expediente digital, unidad digital 7.

⁴ Expediente digital, unidad digital 8.

⁵ Expediente digital, unidad digital 9.

⁶ Expediente digital, unidad digital 1.

Educación de Bogotá **no** remitieron copia de la contestación de la demanda a la parte demandante al canal digital enunciado en la demanda, esto es, cundinamarcaplqab@gmail.com, sino a notificacionescundinamarcalqab@gmail.com y notificacionescundinamarcaplqab@gmail.com, se ordenará que por secretaria se corra traslado de las excepciones propuestas conforme lo establece el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **dispone:**

PRIMERO: Vincular a la Fiduprevisora S.A. al presente medio de control, en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notifíquesele personalmente esta providencia y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención, allegando las pruebas que tenga en su poder, **en especial lo relacionado con la petición que la Secretaria de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante radicado S-2021-273529 de fecha 23-08-2021.**

SEGUNDO: De las excepciones presentadas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá, córrase traslado por el termino de tres (3) días, conforme lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Téngase por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá y reconózcase personería adjetiva para actuar a:

- Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y, Gina Paola García Flórez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.496.314 y T.P. No. 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente de la demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.
- Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura y, Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con la cédula de ciudadanía 1.032.471.577, portadora de la T.P. 342.450 del Consejo Superior de la

Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

CUARTO: Vencido el término de traslado, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 22 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037, la presente providencia.

⁷ Correos electrónicos: cundinamarcaplgab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
carolinarodriguezp7@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cb841e244b19cfa9b088345acede99d652e95f1c7987c25b959cc9672b5549**

Documento generado en 21/11/2022 10:30:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00144 00
DEMANDANTE:	KATERINE BELTRÁN URREGO
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto del 20 de mayo de 2022¹, fue admitido el presente medio de control, decisión que fue notificada a la entidad demandada.

Según constancia secretarial visible en la unidad digital 10, el término para contestar la demanda venció el 31 de agosto de 2022, de manera que la Secretaría de Educación de Soacha, lo hizo en tiempo mediante correo electrónico del 30 de agosto de 2022, oportunidad en la que no propuso excepciones².

De la sentencia anticipada.

El numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Se destaca)

En el presente asunto, la parte demandada no solicitó el decreto y práctica de pruebas. A su turno, el extremo activo, en la demanda, requirió como prueba certificado salarial y/o comprobante de pago de nómina desde el año 2018 a la fecha y certificado de tiempo de servicios. Sin embargo, el despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código

¹ Expediente digital, unidad digital 7.

² Expediente digital, unidad digital 11.

General del Proceso, según el cual el Juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, niega el decreto de la prueba documental requerida por la parte actora, por cuanto no se considera necesaria, conducente, pertinente o útil para decidir y con el acervo probatorio allegado es posible adoptar la decisión de fondo.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de mejoramiento salarial por obtención de título de postgrado, asunto que es de puro derecho; ii) no existen pruebas por practicar, toda vez que las aportadas con la demanda y la contestación resultan suficientes para decidir y las solicitadas son impertinentes, inútiles o inconducentes y iii) sobre las pruebas aportadas al expediente no se solicitó tacha o desconocimiento.

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación.

TERCERO: Negar el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte actora en la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución 1556 de 28 de octubre de 2021 y determinar si a la demandante Katerine Beltrán Urrego, en condición de docente nombrada en provisionalidad, le asiste o no derecho al reconocimiento y pago: i) del mejoramiento salarial, por obtención del título de postgrado de Magíster en Gestión de la Tecnología Educativa; ii) de la bonificación mensual preceptuada en el artículo 2º numeral 4º de los Decretos 322 de 2018, 1022 de 2019, 298 de 2020, 964 de 2021 y demás normas concordantes; iii) así como, la reliquidación de los factores salariales y prestacionales.

QUINTO: Se tiene por contestada en tiempo la demanda y se reconoce personería adjetiva al abogado SANTOS ALIRIO RODRÍGUEZ SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía 19.193.283, portador de la T.P. 75.234 del C.S. de la J., y al abogado LUIS ALFREDO PRIETO ALVARADO, identificado con la cédula de ciudadanía 79.886.080, portador de la Tarjeta Profesional 316.951 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de en calidad de apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Secretaría de Educación del Municipio de Soacha, en los términos y para los efectos de los poderes allegados en la unidad digital 11.2

SEXTO: En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 22 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36066d2cc81315eb8a971ad2dd6060428be1a3713ed9d9a92526d5099a1cd9d**

Documento generado en 21/11/2022 10:30:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Correos electrónicos: marcelaramirezsu@hotmail.com; notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co; sarabogadosconsultores@gmail.com; luispsarabogados@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00145 00
DEMANDANTE:	MARTHA RUTH CORTÉS BERNAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá, contestó la demanda en forma oportuna y propuso las siguientes excepciones: inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y genérica. Copia del memorial se remitió al correo de la apoderada de la parte actora, sin que se haya pronunciado respecto de esos medios de oposición¹.

A su turno, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó en forma oportuna la demanda, y propuso las siguientes excepciones: ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, genérica e improcedencia de condena en costas. Copia del memorial se remitió al correo suministrado por la apoderada de la parte actora, quien no se pronunció respecto de esos medios de oposición².

La Fiduprevisora S.A. no contestó la demanda.

En ese orden, procede el despacho a resolver la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, en cuanto se encuentra enlistada como tal en el artículo 100 del C.G.P. Las demás excepciones propuestas serán resueltas con la sentencia.

CONSIDERACIONES

Como fundamento de la excepción planteada, la entidad manifestó que el ente territorial y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las peticiones de la parte demandante, circunstancia que evidencia la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el proceso.

¹ Expediente digital, unidad digital 12.

² Expediente digital, unidad digital 13.

Para resolver, es preciso recordar que en la demanda la parte actora pretende lo siguiente:

- Como pretensiones principales, entre otras, se declare: i) la nulidad del oficio 2021-EE-359887 de 10/19/2021, suscrito por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; ii) la nulidad del oficio sin número del 11/3/2021, suscrito por la Secretaría de Educación del Distrito Capital; y iii) la nulidad del oficio **20211093861481 del 11/22/2021, expedido por la Fiduprevisora S.A.**

- Como pretensiones subsidiarias solicitó declarar la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos configurados por el silencio de la administración en relación con las peticiones que promovió ante el Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, el Distrito Capital – Secretaría de Educación y la Fiduprevisora S.A., los días 10/12/2021.

Verificadas las pruebas aportadas con el libelo inicial, se constatan los siguientes hechos:

- La parte actora promovió petición ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a través de la cual solicitó se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas al 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020. En respuesta, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante oficio de 3 de noviembre de 2021, informó a la peticionaria que la entidad responsable de liquidar y girar directamente los intereses a las cesantías a los docentes es la Fiduprevisora S.A. Agregó: *“Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A. mediante radicado No. **S-2021-342474** de fecha **03-11-2021**”* (expediente digital, unidad digital 2 páginas 28 y 29)

- El 12 de octubre de 2021, la parte actora presentó solicitud ante el Ministerio de Educación Nacional, bajo el radicado 2021-ER-348484, en el que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no haberse consignado oportunamente las cesantías, en los términos del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la sentencia SU 098 de 2018, así como la sanción moratoria por no haberse consignado oportunamente los intereses a las cesantías de que trata el literal b), numeral 3°, del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y demás normas concordantes (expediente digital, unidad digital 2, páginas 31 a 43). Consta que, mediante oficio de 28 de octubre de 2021, el Ministerio de Educación Nacional, informó a la demandante que traslado su petición de reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías de los años 2018 a 2020, a la Fiduprevisora por competencia (expediente digital, unidad digital 2 páginas 111 y 112)

- El extremo activo interpuso petición el 12 de octubre de 2021 ante la Fiduprevisora S.A., bajo el radicado 20211014430942, con el mismo propósito (expediente digital, unidad digital 2, páginas 68 y ss). Mediante oficio 20211093861481 de 22 de noviembre

de 2021, la Dirección de Servicio al Cliente de la Fiduprevisora S.A., informó a la demandante lo siguiente (expediente digital, unidad digital 2 páginas 106 a 110):

“Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecidas en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.

(...)

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud”

En ese orden, se recuerda que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Por consiguiente, considera el despacho que los oficios por medio de los cuales se remitió por competencia las peticiones de la actora a la Fiduprevisora S.A. constituyen actos de mero trámite, en la medida en que no definieron la situación jurídica de la demandante. A su vez, el oficio 20211093861481 de 22 de noviembre de 2021, es el acto definitivo en este caso, como quiera que con ese pronunciamiento la Fiduprevisora S.A. se arroga la competencia para decidir de fondo y le pone fin a la actuación administrativa, al negar expresamente lo pedido.

Lo expuesto indica que los actos fictos invocados en las pretensiones subsidiarias de la demanda, no se configuraron ante la remisión de las peticiones de la actora a la entidad competente y, a su vez, la respuesta de fondo de ésta última.

Así las cosas, es claro que la demanda debió interponerse, única y exclusivamente, en contra del oficio emitido por la Fiduprevisora S.A., sin embargo, adicionalmente incluyó actos de trámite (los de remisión a la entidad competente), así como también pretensiones subsidiarias de nulidad de actos fictos que no se configuraron.

Esa circunstancia, a juicio de este juzgado, no impide el análisis del fondo del asunto, como quiera que tal invocación errónea de la apoderada constituye un vicio formal superable en aras de salvaguardar el derecho material, ante la existencia de un acto administrativo definitivo que fue identificado plenamente en la demanda, el cual permite adelantar el juicio de legalidad, considerando que las entidades han podido ejercer a plenitud su derecho de defensa frente a esa decisión de la administración.

En consecuencia, para todos los efectos deberá entenderse demandado el acto definitivo contenido en el oficio 20211093861481 de 22 de noviembre de 2021.

Bajo esa precisión, se concluye que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

Ahora bien, establecido el acto objeto de control judicial, el despacho considera dable pronunciarse de oficio respecto de la caducidad.

Sobre el particular, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 indica que: “*Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, **la caducidad**, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. (...)*”

En esos términos, se dispondrá resolver este asunto en sentencia anticipada y se correrá traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, el despacho **dispone:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, con fundamento en las razones planteadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Resolver de oficio el presente asunto en sentencia anticipada respecto de la caducidad.

TERCERO: Conceder a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegaciones finales, a través del buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número completo del expediente. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público, rendir su concepto si a bien lo tiene.

Se informa a las partes que podrán consultar el expediente en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

CUARTO: Téngase por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá y reconózcase personería adjetiva para actuar a:

- Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y, Gina Paola García Flórez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.496.314 y T.P. No. 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente de la demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.
- Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad digital 12.1.

QUINTO: En firme esta providencia y vencido el término de traslado para alegar, por Secretaría ingrésese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 22 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037, la presente providencia.

³ Correos electrónicos: marcelaramirezsu@hotmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14bba5a2c1035637a9122b67f2fb52510c6e59322fb9c554c3575acf84e2aa1**

Documento generado en 21/11/2022 10:30:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00157 00
DEMANDANTE:	ANA MARÍA CORTÉS MOYA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto del 20 de mayo de 2022¹, fue admitido el presente medio de control, decisión que fue notificada a la entidad demandada.

Según constancia secretarial visible en la unidad digital 7, el término para contestar la demanda venció el 2 de septiembre de 2022, de manera que la entidad demandada, lo hizo en tiempo mediante correo electrónico del 26 de agosto de 2022, oportunidad en la que propuso las siguientes excepciones: pago de las cesantías se entiende satisfecho en el momento en que se produce el abono en la cuenta, independientemente del momento en que el valor se retire por el titular del derecho; improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria; improcedencia de condena en costas y genérica². Copia del memorial se remitió al correo electrónico suministrado en la demanda, sin que la parte actora se haya pronunciado respecto de esos medios de oposición.

De la sentencia anticipada.

El numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

¹ Expediente digital, unidad digital 4.

² Expediente digital, unidad digital 8.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Se destaca)

En el caso concreto las partes no solicitaron el decreto y práctica de pruebas. Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que es de puro derecho; ii) no existen pruebas por practicar, toda vez que las aportadas con la demanda y la contestación resultan suficientes para decidir iii) sobre las pruebas aportadas al expediente no se solicitó tacha o desconocimiento.

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación.

TERCERO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio de la administración respecto de la petición presentada por la demandante el 8 de febrero de 2019 y si le asiste o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006.

CUARTO: Téngase por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y reconózcase personería adjetiva para actuar a Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y, Gina Paola García Flórez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.496.314 y T.P. No. 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente de la demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.

QUINTO: En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 22 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69623b2dc0ddc2c590760655d7a6c48da6c41c6630287784aba6d80e9260b10a**

Documento generado en 21/11/2022 10:30:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00164 00
DEMANDANTE:	JOHANNA MILENA REY HERRERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que:

- i. La señora Johanna Milena Rey Herrera presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá, con el propósito de obtener el reconocimiento de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, en atención a que no se le consignó de manera oportuna las cesantías del año 2020, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme lo establecido en la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Para efectos de notificaciones suministró el buzón notificacionescundinamarcalqab@gmail.com¹
- ii. En el hecho sexto de la demanda, la parte actora afirmó que “ *Con fecha **03 DE AGOSTO DE 2021**, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país*”²
- iii. Mediante providencia del 20 de mayo de 2022 fue admitido el presente medio de control y se ordenó la notificación a la Ministra de Educación Nacional y a la Secretaria de Educación de Bogotá.

¹ Expediente digital, unidad digital 1.

² Ibidem.

- iv. El 18 de julio de 2022 fue remitido correo electrónico a las entidades demandadas con el fin de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que el plazo para contestar la demanda venció el **2 de septiembre de 2022**³.
- v. Dentro de ese término, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó memorial en el que contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones las de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, la genérica e improcedencia de condena en costas*. La entidad remitió copia de la contestación de la demanda al buzón cundinamarcalqab@gmail.com⁴.
- vi. En forma oportuna, la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda y se opuso a las pretensiones. A su vez, propuso las excepciones de *inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y genérica*. Copia del memorial se remitió por la entidad al buzón notificacionescundinamarcalqab@gmail.com⁵

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante oficio del 23 de agosto de 2021 la Secretaría de Educación de Bogotá, al dar respuesta a una petición donde se solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, indicó que “*con el fin de responder de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A., mediante radicado S-2021-273529 de fecha 23-08-2021*”⁶, considera el despacho que resulta necesario vincular al presente medio de control a la Fiduprevisora S.A., en calidad de *litis consorte necesario* de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P.

De otra parte, advierte el despacho que el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 indica que de las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el termino de tres (3) días.

A su turno el artículo 201A *ibidem* establece que los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados y que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital se prescindirá del traslado por secretaria.

Conforme lo anterior y en la medida en que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio **no** remitió copia de la contestación de la demanda a la parte demandante al canal digital enunciado en la demanda, esto es, notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, sino a cundinamarcalqab@gmail.com, se ordenará que por secretaria se corra traslado de las excepciones propuestas conforme lo establece el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **dispone:**

³ Expediente digital, unidad digital 8.

⁴ Expediente digital, unidad digital 9.

⁵ Expediente digital, unidad digital 10.

⁶ Expediente digital, unidad digital 1.

PRIMERO: Vincular a la Fiduprevisora S.A. al presente medio de control, en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notifíquesele personalmente esta providencia y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención, allegando las pruebas que tenga en su poder, **en especial lo relacionado con la petición que la Secretaria de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante radicado S-2021-273529 de fecha 23-08-2021.**

SEGUNDO: De las excepciones presentadas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, córrase traslado por el termino de tres (3) días, conforme lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Téngase por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá y reconózcase personería adjetiva para actuar a:

- Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y, Gina Paola García Flórez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.496.314 y T.P. No. 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente de la demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.
- Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad digital 10.1.

CUARTO: Vencido el término de traslado, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

⁷ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; t_gp Garcia@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 22 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8cc0de4c0bdd33252a8ed7acb19e9daaeed549d30e6a05c98bf242b55fcb937**

Documento generado en 21/11/2022 10:30:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00175 00
DEMANDANTE:	OLGA YANET QUEVEDO CRUZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que:

- i. La señora Olga Yanet Quevedo Cruz presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá, con el propósito de obtener el reconocimiento de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, en atención a que no se le consignó de manera oportuna las cesantías del año 2020, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme lo establecido en la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Para efectos de notificaciones suministró el buzón notificacionescundinamarcalqab@gmail.com¹
- ii. En el hecho sexto de la demanda, la parte actora afirmó que “ *Con fecha **30 DE JULIO DE 2021**, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país*”²
- iii. Mediante providencia del 27 de mayo de 2022 fue admitido el presente medio de control y se ordenó la notificación a la Ministra de Educación Nacional y a la Secretaria de Educación de Bogotá.

¹ Expediente digital, unidad digital 1.

² Ibidem.

- iv. El 18 de julio de 2022 fue remitido correo electrónico a las entidades demandadas con el fin de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que el plazo para contestar la demanda venció el **2 de septiembre de 2022**³.
- v. Dentro de ese término, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó memorial en el que contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones las de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, la genérica e improcedencia de condena en costas*. La entidad remitió copia de la contestación de la demanda al buzón cundinamarcalqab@gmail.com⁴.
- vi. En forma oportuna, la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda y se opuso a las pretensiones. A su vez, propuso las excepciones de *inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y genérica*. Copia del memorial se remitió por la entidad al buzón notificacionescundinamarcalqab@gmail.com⁵

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante oficio del 23 de agosto de 2021 la Secretaría de Educación de Bogotá, al dar respuesta a una petición donde se solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, indicó que “*con el fin de responder de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A., mediante radicado S-2021-273529 de fecha 23-08-2021*”⁶, considera el despacho que resulta necesario vincular al presente medio de control a la Fiduprevisora S.A., en calidad de *litis consorte necesario* de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P.

De otra parte, advierte el despacho que el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 indica que de las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el termino de tres (3) días.

A su turno el artículo 201A *ibidem* establece que los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados y que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital se prescindirá del traslado por secretaria.

Conforme lo anterior y en la medida en que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio **no** remitió copia de la contestación de la demanda a la parte demandante al canal digital enunciado en la demanda, esto es, notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, sino a cundinamarcalqab@gmail.com, se ordenará que por secretaria se corra traslado de las excepciones propuestas conforme lo establece el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **dispone:**

³ Expediente digital, unidad digital 8.

⁴ Expediente digital, unidad digital 9.

⁵ Expediente digital, unidad digital 10.

⁶ Expediente digital, unidad digital 1.

PRIMERO: Vincular a la Fiduprevisora S.A. al presente medio de control, en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notifíquesele personalmente esta providencia y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención, allegando las pruebas que tenga en su poder, **en especial lo relacionado con la petición que la Secretaria de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante radicado S-2021-273529 de fecha 23-08-2021.**

SEGUNDO: De las excepciones presentadas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, córrase traslado por el termino de tres (3) días, conforme lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Téngase por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá y reconózcase personería adjetiva para actuar a:

- Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y, Gina Paola García Flórez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.496.314 y T.P. No. 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente de la demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.
- Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad digital 10.1.

CUARTO: Vencido el término de traslado, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

⁷ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; t_gp Garcia@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 22 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d380fb73efc26beacca6d7ea1a0b8783da13ef34854d2c8a8fca1543bc4775d3**

Documento generado en 21/11/2022 10:30:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00190 00
DEMANDANTE:	GERMAN GALLEGO GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que:

- i. El señor Germán Gallego García presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá, con el propósito de obtener el reconocimiento de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, en atención a que no se le consignó de manera oportuna las cesantías del año 2020, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme lo establecido en la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Para efectos de notificaciones suministró el buzón notificacionescundinamarcalqab@gmail.com¹
- ii. En el hecho sexto de la demanda, la parte actora afirmó que “ *Con fecha **10 DE AGOSTO DE 2021**, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país*”²
- iii. Mediante providencia del 3 de junio de 2022 fue admitido el presente medio de control y se ordenó la notificación a la Ministra de Educación Nacional y a la Secretaria de Educación de Bogotá.

¹ Expediente digital, unidad digital 1.

² Ibidem.

- iv. El 18 de julio de 2022 fue remitido correo electrónico a las entidades demandadas con el fin de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que el plazo para contestar la demanda venció el **2 de septiembre de 2022**³.
- v. Dentro de ese término, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó memorial en el que contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso como excepción *inexistencia de la obligación*. La entidad NO remitió copia de la contestación de la demanda al buzón suministrado en la demanda⁴.
- vi. En forma oportuna, la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda y se opuso a las pretensiones. A su vez, propuso las excepciones de *inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y genérica*. Copia del memorial se remitió por la entidad al buzón notificacionescundinamarcalqab@gmail.com⁵

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante oficio del 23 de agosto de 2021 la Secretaría de Educación de Bogotá, al dar respuesta a una petición donde se solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, indicó que “*con el fin de responder de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A., mediante radicado S-2021-273529 de fecha 23-08-2021*”⁶, considera el despacho que resulta necesario vincular al presente medio de control a la Fiduprevisora S.A., en calidad de *litis consorte necesario* de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P.

De otra parte, advierte el despacho que el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 indica que de las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el termino de tres (3) días.

A su turno el artículo 201A *ibidem* establece que los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados y que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital se prescindirá del traslado por secretaria.

Conforme lo anterior y en la medida en que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio **no** remitió copia de la contestación de la demanda a la parte demandante al canal digital enunciado en la demanda, se ordenará que por secretaria se corra traslado de las excepciones propuestas conforme lo establece el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **dispone:**

³ Expediente digital, unidad digital 8.

⁴ Expediente digital, unidad digital 9.

⁵ Expediente digital, unidad digital 10.

⁶ Expediente digital, unidad digital 1.

PRIMERO: Vincular a la Fiduprevisora S.A. al presente medio de control, en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notifíquesele personalmente esta providencia y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención, allegando las pruebas que tenga en su poder, **en especial lo relacionado con la petición que la Secretaria de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante radicado S-2021-273529 de fecha 23-08-2021.**

SEGUNDO: De las excepciones presentadas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, córrase traslado por el termino de tres (3) días, conforme lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Téngase por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá y reconózcase personería adjetiva para actuar a:

- Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y, Samuel David Guerrero Aguilera, identificado con cedula de ciudadanía 1.032.490.579 y T.P. 354.085 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituto, respectivamente de la demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.
- Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad digital 10.1.

CUARTO: Vencido el término de traslado, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

⁷ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; t_sguerrero@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 22 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f8cef98472ffcc73696a98201e8aac50e5bcb929757951b95106affd51676**

Documento generado en 21/11/2022 10:30:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00205 00
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA OBANDO ALFONSO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que la entidad demandada contestó en forma oportuna la demanda y propuso las siguientes excepciones: falta de causa e inexistencia de la obligación, inexistencia de subordinación, legalidad del acto administrativo acusado, inexistencia de la calidad de empleado público, prescripción trienal de derechos, genérica, las cuales se resolverán con la sentencia. Copia del memorial fue remitido al correo electrónico suministrado en la demanda, sin que la parte actora se haya pronunciado respecto de tales medios de oposición.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a fijar fecha para continuar la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. La diligencia se celebrará el **MIÉRCOLES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las DIEZ de la mañana (10:00 a.m.)**.

2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/16423484>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micrositio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

3. Se advierte a los apoderados de los sujetos procesales, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se informa a las partes que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota> .

6. Se reconoce personería a la abogada MANUELA RODRÍGUEZ GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.073.247.047, portadora de la T.P. 344.796 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad digital 10.4 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 22 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f4e231494b08466455e37429f171890f0113e8a81da15aeddc941fe3eee7a5**

Documento generado en 21/11/2022 10:30:49 AM

¹ Correos electrónicos: sparta.abogados@yahoo.es; diancac@yahoo.es; japardo41@gmail.com; notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co; manuelarodriguezgg@gmail.com

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00209 00
DEMANDANTE:	LUZ MYRIAM MOLANO ALBA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que:

- i. La señora Luz Myriam Molano Alba presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá, con el propósito de obtener el reconocimiento de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, en atención a que no se le consignó de manera oportuna las cesantías del año 2020, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme lo establecido en la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Para efectos de notificaciones suministró el buzón notificacionescundinamarcalqab@gmail.com¹
- ii. En el hecho sexto de la demanda, la parte actora afirmó que “ *Con fecha **26 DE AGOSTO DE 2021**, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país*”²
- iii. Mediante providencia del 10 de junio de 2022 fue admitido el presente medio de control y se ordenó la notificación a la Ministra de Educación Nacional y a la Secretaria de Educación de Bogotá.

¹ Expediente digital, unidad digital 1.

² Ibidem.

- iv. El 18 de julio de 2022 fue remitido correo electrónico a las entidades demandadas con el fin de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que el plazo para contestar la demanda venció el **2 de septiembre de 2022**³.
- v. Dentro de ese término, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó memorial en el que contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones las de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, la genérica e improcedencia de condena en costas*. La entidad remitió copia de la contestación de la demanda al buzón notificacionescundinamarcalqab@gmail.com⁴.
- vi. En forma oportuna, la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda y se opuso a las pretensiones. A su vez, propuso las excepciones de *inexistencia de la obligación, la genérica, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y falta de legitimación en la causa por pasiva*. Copia del memorial se remitió por la entidad al buzón notificacionescundinamarcalqab@gmail.com⁵

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante oficio del 22 de septiembre de 2021 la Secretaría de Educación de Bogotá, al dar respuesta a una petición donde se solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, indicó que “*con el fin de responder de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A., mediante radicado S-2021-301562 de fecha 22-09-2021*”⁶, considera el despacho que resulta necesario vincular al presente medio de control a la Fiduprevisora S.A., en calidad de *litis consorte necesario* de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **dispone:**

PRIMERO: Vincular a la Fiduprevisora S.A. al presente medio de control, en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notifíquesele personalmente esta providencia y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto,

³ Expediente digital, unidad digital 8.

⁴ Expediente digital, unidad digital 9.

⁵ Expediente digital, unidad digital 10.

⁶ Expediente digital, unidad digital 1.

presentar demanda de reconvención, allegando las pruebas que tenga en su poder, **en especial lo relacionado con la petición que la Secretaria de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante radicado S-2021-301562 de fecha 22-09-2021 y radicado S – 2021-298844 de 16-09-2021.**

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá y reconózcase personería adjetiva para actuar a:

- Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y, Gina Paola García Flórez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.496.314 y T.P. No. 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente de la demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.
- Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura y, Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con la cédula de ciudadanía 1.032.471.577, portadora de la T.P. 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

TERCERO: Vencido el término de traslado, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

⁷ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; carolinarodriguezp7@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 22 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f84fac268449bcd0c4b0061f029b1bd11e1211d61dde2782e03798279397b0**

Documento generado en 21/11/2022 10:30:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00213 00
DEMANDANTE:	MAYDA YALENNE CRUZ RAMÍREZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que la entidad demandada contestó en forma oportuna la demanda y no propuso excepciones previas.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a fijar fecha para continuar la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. La diligencia se celebrará el **MIÉRCOLES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las DIEZ Y TREINTA de la mañana (10:30 a.m.)**.

2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/16423558>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micrositio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

3. Se advierte a los apoderados de los sujetos procesales, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se informa a las partes que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota> .

6. Se reconoce personería a la abogada KATHERINE MARTÍNEZ RUEDA, identificada con la cédula de ciudadanía 63.539.232, portadora de la T.P. 158.398 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad digital 10.2 del expediente digital.

7. Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada GINA MARCELA QUINTERO BASTIDAS, identificada con la cédula de ciudadanía 1.065.631.320, portadora de la T.P. 286.864 del C.S. de la J., en calidad de apoderada sustituta de la demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante en la unidad digital 9 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 22 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527f05bf49b8ab7fb119f40395486f74a3e0db8df5c9d9410fc7bdd1ff575b58**

¹ Correos electrónicos: altalitis.abogados@gmail.com; notificacionesjudiciales@subredcentroorientegov.co; apoyoprofesionaljuridico3@subredcentroorientegov.co

Documento generado en 21/11/2022 10:30:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00215 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA LUCÍA GUZMÁN VARÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que:

- i. La señora Claudia Lucía Guzmán Varón presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá, con el propósito de obtener el reconocimiento de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, en atención a que no se le consignó de manera oportuna las cesantías del año 2020, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme lo establecido en la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Para efectos de notificaciones suministró el buzón notificacionscundinamarcalqab@gmail.com¹
- ii. En el hecho sexto de la demanda, la parte actora afirmó que “ *Con fecha **13 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país*”²
- iii. Mediante providencia del 10 de junio de 2022 fue admitido el presente medio de control y se ordenó la notificación a la Ministra de Educación Nacional y a la Secretaria de Educación de Bogotá.

¹ Expediente digital, unidad digital 1.

² Ibidem.

- iv. El 18 de julio de 2022 fue remitido correo electrónico a las entidades demandadas con el fin de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que el plazo para contestar la demanda venció el **2 de septiembre de 2022**³.
- v. Dentro de ese término, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó memorial en el que contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones las de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, la genérica e improcedencia de condena en costas*. La entidad remitió copia de la contestación de la demanda al buzón notificacionescundinamarcalqab@gmail.com⁴.
- vi. En forma oportuna, la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda y se opuso a las pretensiones. A su vez, propuso las excepciones de *inexistencia de la obligación, la genérica, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y falta de legitimación en la causa por pasiva*. Copia del memorial se remitió por la entidad al buzón notificacionescundinamarcalqab@gmail.com⁵

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante oficio del 22 de septiembre de 2021 la Secretaría de Educación de Bogotá, al dar respuesta a una petición donde se solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, indicó que “*con el fin de responder de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A., mediante radicado S-2021-301562 de fecha 22-09-2021*”⁶, considera el despacho que resulta necesario vincular al presente medio de control a la Fiduprevisora S.A., en calidad de *litis consorte necesario* de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **dispone:**

PRIMERO: Vincular a la Fiduprevisora S.A. al presente medio de control, en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notifíquesele personalmente esta providencia y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención, allegando las pruebas que tenga en su poder, **en**

³ Expediente digital, unidad digital 8.

⁴ Expediente digital, unidad digital 9.

⁵ Expediente digital, unidad digital 10.

⁶ Expediente digital, unidad digital 1.

especial lo relacionado con la petición que la Secretaria de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante radicado S-2021-301562 de fecha 22-09-2021.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá y reconózcase personería adjetiva para actuar a:

- Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y, Gina Paola García Flórez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.496.314 y T.P. No. 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente de la demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.
- Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura y, Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con la cédula de ciudadanía 1.032.471.577, portadora de la T.P. 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

CUARTO: Vencido el término de traslado, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

⁷ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co;
carolinarodriguezp7@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 22 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1c0ffcd3be5444dc375e6285d8b7c2913b9cbaec49409742272ebc3b7c2adc**

Documento generado en 21/11/2022 10:30:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00221 00
DEMANDANTE:	LUZ STELLA RODRÍGUEZ MUÑOZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que:

- i. La señora Luz Stella Rodríguez presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá, con el propósito de obtener el reconocimiento de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, en atención a que no se le consignó de manera oportuna las cesantías del año 2020, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme lo establecido en la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Para efectos de notificaciones suministró el buzón notificacionescundinamarcalqab@gmail.com¹
- ii. En el hecho sexto de la demanda, la parte actora afirmó que “ *Con fecha **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país*”²
- iii. Mediante providencia del 17 de junio de 2022 fue admitido el presente medio de control y se ordenó la notificación a la Ministra de Educación Nacional y a la Secretaria de Educación de Bogotá.

¹ Expediente digital, unidad digital 1.

² Ibidem.

- iv. El 18 de julio de 2022 fue remitido correo electrónico a las entidades demandadas con el fin de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que el plazo para contestar la demanda venció el **2 de septiembre de 2022**³.
- v. Dentro de ese término, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó memorial en el que contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones las de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, la genérica e improcedencia de condena en costas*. La entidad remitió copia de la contestación de la demanda al buzón notificacionescundinamarcalqab@gmail.com⁴.
- vi. En forma oportuna, la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda y se opuso a las pretensiones. A su vez, propuso las excepciones de *inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y la genérica*. Copia del memorial se remitió por la entidad al buzón notificacionescundinamarcalqab@gmail.com⁵

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante oficio del 11 de octubre de 2021 la Secretaría de Educación de Bogotá, al dar respuesta a una petición donde se solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, indicó que “*con el fin de responder de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A., mediante radicado S-2021-322108 de fecha 11-10-2021*”⁶, considera el despacho que resulta necesario vincular al presente medio de control a la Fiduprevisora S.A., en calidad de *litis consorte necesario* de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **dispone:**

PRIMERO: Vincular a la Fiduprevisora S.A. al presente medio de control, en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notifíquesele personalmente esta providencia y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención, allegando las pruebas que tenga en su poder, **en especial lo relacionado con la petición que la Secretaria de Educación de Bogotá le**

³ Expediente digital, unidad digital 8.

⁴ Expediente digital, unidad digital 9.

⁵ Expediente digital, unidad digital 10.

⁶ Expediente digital, unidad digital 1.

traslado por competencia mediante radicado S-2021-322108 de fecha 11-10-2021.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá y reconózcase personería adjetiva para actuar a:

- Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y, Gina Paola García Flórez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.496.314 y T.P. No. 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente de la demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.
- Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad digital 10.1.

TERCERO: Vencido el término de traslado, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 22 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037, la presente providencia.

⁷ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d96da77ea338cd962c81848639c4259767b5e9e1b6f0da21f246e109b0cdf9**

Documento generado en 21/11/2022 10:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00223 00
DEMANDANTE:	JENNY PAOLA HERNÁNDEZ FIERRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que:

- i. La señora Jenny Paola Hernández Fierro presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá, con el propósito de obtener el reconocimiento de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, en atención a que no se le consignó de manera oportuna las cesantías del año 2020, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme lo establecido en la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Para efectos de notificaciones suministró el buzón notificacionscundinamarcalqab@gmail.com¹
- ii. En el hecho sexto de la demanda, la parte actora afirmó que “ *Con fecha **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país*”²
- iii. Mediante providencia del 17 de junio de 2022 fue admitido el presente medio de control y se ordenó la notificación a la Ministra de Educación Nacional y a la Secretaria de Educación de Bogotá.

¹ Expediente digital, unidad digital 1.

² Ibidem.

- iv. El 22 de julio de 2022 fue remitido correo electrónico a las entidades demandadas con el fin de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que el plazo para contestar la demanda venció el **7 de septiembre de 2022**³.
- v. Dentro de ese término, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó memorial en el que contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones las de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, genérica e improcedencia de condena en costas*. La entidad remitió copia de la contestación de la demanda al buzón notificacionescundinamarcalqab@gmail.com⁴.
- vi. En forma oportuna, la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda y se opuso a las pretensiones. A su vez, propuso las excepciones de *inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y genérica*. Copia del memorial se remitió por la entidad al buzón notificacionescundinamarcalqab@gmail.com⁵

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante oficio del 11 de octubre de 2021 la Secretaría de Educación de Bogotá, al dar respuesta a una petición donde se solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, indicó que “*con el fin de responder de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A., mediante radicado S-2021-322108 de fecha 11-10-2021*”⁶, considera el despacho que resulta necesario vincular al presente medio de control a la Fiduprevisora S.A., en calidad de *litis consorte necesario* de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **dispone:**

PRIMERO: Vincular a la Fiduprevisora S.A. al presente medio de control, en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notifíquesele personalmente esta providencia y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención, allegando las pruebas que tenga en su poder, **en especial lo relacionado con la petición que la Secretaria de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante radicado S-2021-322108 de fecha 11-10-2021.**

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá y reconózcase personería adjetiva para actuar a:

³ Expediente digital, unidad digital 8.

⁴ Expediente digital, unidad digital 9.

⁵ Expediente digital, unidad digital 10.

⁶ Expediente digital, unidad digital 1.

- Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y, Gina Paola García Flórez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.496.314 y T.P. No. 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente de la demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.
- Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad digital 10.1.

CUARTO: Vencido el término de traslado, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 22 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037, la presente providencia.

⁷ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7479548d29201cbaa1ef5b3243bc9cb6e1c5565201193d41bdbef98ed4afb7**

Documento generado en 21/11/2022 10:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00228 00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO DUARTE AVENDAÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que:

- i. El señor Carlos Alberto Duarte Avendaño presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá, con el propósito de obtener el reconocimiento de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, en atención a que no se le consignó de manera oportuna las cesantías del año 2020, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme lo establecido en la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Para efectos de notificaciones suministró el buzón notificacionscundinamarcalqab@gmail.com¹
- ii. En el hecho sexto de la demanda, la parte actora afirmó que “ *Con fecha **25 DE AGOSTO DE 2021**, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país*”²
- iii. Mediante providencia del 17 de junio de 2022 fue admitido el presente medio de control y se ordenó la notificación a la Ministra de Educación Nacional y a la Secretaria de Educación de Bogotá.

¹ Expediente digital, unidad digital 1.

² Ibidem.

- iv. El 22 de julio de 2022 fue remitido correo electrónico a las entidades demandadas con el fin de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que el plazo para contestar la demanda venció el **7 de septiembre de 2022**³.
- v. Dentro de ese término, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó memorial en el que contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones las de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, genérica e improcedencia de condena en costas*. La entidad remitió copia de la contestación de la demanda al buzón notificacionescundinamarcalqab@gmail.com⁴.
- vi. En forma oportuna, la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda y se opuso a las pretensiones. A su vez, propuso las excepciones de *inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y genérica*. Copia del memorial se remitió por la entidad al buzón notificacionescundinamarcalqab@gmail.com⁵

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante oficio del 15 de septiembre de 2021 la Secretaría de Educación de Bogotá, al dar respuesta a una petición donde se solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, indicó que “*con el fin de responder de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A., mediante radicado S-2021-297224 de fecha 15-09-2021*”⁶, considera el despacho que resulta necesario vincular al presente medio de control a la Fiduprevisora S.A., en calidad de *litis consorte necesario* de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **dispone:**

PRIMERO: Vincular a la Fiduprevisora S.A. al presente medio de control, en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notifíquesele personalmente esta providencia y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención, allegando las pruebas que tenga en su poder, **en especial lo relacionado con la petición que la Secretaria de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante radicado S-2021-297224 de fecha 15-09-2021.**

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá y reconózcase personería adjetiva para actuar a:

³ Expediente digital, unidad digital 8.

⁴ Expediente digital, unidad digital 9.

⁵ Expediente digital, unidad digital 10.

⁶ Expediente digital, unidad digital 1.

- Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y, Gina Paola García Flórez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.496.314 y T.P. No. 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente de la demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.
- Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad digital 10.1.

CUARTO: Vencido el término de traslado, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 22 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037, la presente providencia.

⁷ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ecee1c8a26ad04b29fc6f6880b6ec411164d5d170ebf9f22687ed7105fc9ab**

Documento generado en 21/11/2022 10:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00233 00
DEMANDANTE:	YASMINA RÍOS CUESTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que:

- i. La señora Yasmina Ríos Cuesta presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá, con el propósito de obtener el reconocimiento de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, en atención a que no se le consignó de manera oportuna las cesantías del año 2020, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme lo establecido en la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Para efectos de notificaciones suministró el buzón notificacionescundinamarcalqab@gmail.com¹
- ii. En el hecho sexto de la demanda, la parte actora afirmó que “ *Con fecha **13 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país*”²
- iii. Mediante providencia del 24 de junio de 2022 fue admitido el presente medio de control y se ordenó la notificación a la Ministra de Educación Nacional y a la Secretaria de Educación de Bogotá.

¹ Expediente digital, unidad digital 1.

² Ibidem.

- iv. El 22 de julio de 2022 fue remitido correo electrónico a las entidades demandadas con el fin de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que el plazo para contestar la demanda venció el **7 de septiembre de 2022**³.
- v. Dentro de ese término, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó memorial en el que contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones las de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, genérica e improcedencia de condena en costas*. La entidad remitió copia de la contestación de la demanda al buzón notificacionescundinamarcalqab@gmail.com⁴.
- vi. En forma oportuna, la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda y se opuso a las pretensiones. A su vez, propuso las excepciones de *inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y genérica*. Copia del memorial se remitió por la entidad al buzón notificacionescundinamarcalqab@gmail.com⁵

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante oficio del 22 de septiembre de 2021 la Secretaría de Educación de Bogotá, al dar respuesta a una petición donde se solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, indicó que “*con el fin de responder de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A., mediante radicado S-2021-301562 de fecha 22-09-2021*”⁶, considera el despacho que resulta necesario vincular al presente medio de control a la Fiduprevisora S.A., en calidad de *litis consorte necesario* de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **dispone:**

PRIMERO: Vincular a la Fiduprevisora S.A. al presente medio de control, en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notifíquesele personalmente esta providencia y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención, allegando las pruebas que tenga en su poder, **en especial lo relacionado con la petición que la Secretaria de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante radicado S-2021-301562 de fecha 22-09-2021.**

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá y reconózcase personería adjetiva para actuar a:

³ Expediente digital, unidad digital 8.

⁴ Expediente digital, unidad digital 9.

⁵ Expediente digital, unidad digital 10.

⁶ Expediente digital, unidad digital 1.

- Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y, Gina Paola García Flórez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.496.314 y T.P. No. 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente de la demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.
- Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad digital 10.1.

CUARTO: Vencido el término de traslado, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 22 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037, la presente providencia.

⁷ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d250a1eb928ae6ee03b75d9978861adcc1e54ffed05db064d9d306fb18096ab3**

Documento generado en 21/11/2022 10:30:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00235 00
DEMANDANTE:	ERNESTO GALINDO CORREA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que:

- i. El señor Ernesto Galindo Correa presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá, con el propósito de obtener el reconocimiento de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, en atención a que no se le consignó de manera oportuna las cesantías del año 2020, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme lo establecido en la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Para efectos de notificaciones suministró el buzón cundinamarcaplqab@gmail.com¹
- ii. En el hecho sexto de la demanda, la parte actora afirmó que “ *Con fecha **30 DE JULIO DE 2021**, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país*”²
- iii. Mediante providencia del 24 de junio de 2022 fue admitido el presente medio de control y se ordenó la notificación a la Ministra de Educación Nacional y a la Secretaria de Educación de Bogotá.

¹ Expediente digital, unidad digital 1.

² Ibidem.

- iv. El 22 de julio de 2022 fue remitido correo electrónico a las entidades demandadas con el fin de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que el plazo para contestar la demanda venció el **7 de septiembre de 2022**³.
- v. Dentro de ese término, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó memorial en el que contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones las de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, genérica e improcedencia de condena en costas*. La entidad remitió copia de la contestación de la demanda al buzón notificacionescundinamarcalqab@gmail.com⁴.
- vi. En forma oportuna, la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda y se opuso a las pretensiones. A su vez, propuso las excepciones de *inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y genérica*. Copia del memorial se remitió por la entidad al buzón notificacionescundinamarcalqab@gmail.com⁵

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante oficio del 23 de agosto de 2021 la Secretaría de Educación de Bogotá, al dar respuesta a una petición donde se solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, indicó que “*con el fin de responder de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A., mediante radicado S-2021-273529 de fecha 23-08-2021*”⁶, considera el despacho que resulta necesario vincular al presente medio de control a la Fiduprevisora S.A., en calidad de *litis consorte necesario* de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P.

De otra parte, advierte el despacho que el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 indica que de las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el termino de tres (3) días.

A su turno el artículo 201A *ibidem* establece que los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados y que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital se prescindirá del traslado por secretaria.

Conforme lo anterior y en la medida en que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá **no** remitieron copia de la contestación de la demanda a la parte demandante al canal digital enunciado en la demanda, esto es, cundinamarcaplqab@gmail.com, sino a notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, se ordenará que por secretaria se corra traslado de las excepciones propuestas conforme lo establece el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

³ Expediente digital, unidad digital 8.

⁴ Expediente digital, unidad digital 9.

⁵ Expediente digital, unidad digital 10.

⁶ Expediente digital, unidad digital 1.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **dispone:**

PRIMERO: Vincular a la Fiduprevisora S.A. al presente medio de control, en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notifíquesele personalmente esta providencia y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención, allegando las pruebas que tenga en su poder, **en especial lo relacionado con la petición que la Secretaria de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante radicado S-2021-273529 de fecha 23-08-2021.**

SEGUNDO: De las excepciones presentadas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá, córrase traslado por el termino de tres (3) días, conforme lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Téngase por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá y reconózcase personería adjetiva para actuar a:

- Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y, Gina Paola García Flórez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.496.314 y T.P. No. 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente de la demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.
- Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad digital 10.1.

CUARTO: Vencido el término de traslado, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷

⁷ Correos electrónicos: cundinamarcaplgab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; t_gp Garcia@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 22 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ed7000aed68f8ea6952a32209bb02ad1f6d5a3bd3f28a38765b4491c79f800**

Documento generado en 21/11/2022 10:30:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00243 00
DEMANDANTE:	FABIOLA GAITÁN LINDARTE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que:

- i. La señora Fabiola Gaitán Lindarte presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá, con el propósito de obtener el reconocimiento de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, en atención a que no se le consignó de manera oportuna las cesantías del año 2020, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme lo establecido en la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Para efectos de notificaciones suministró el buzón notificacionescundinamarcalqab@gmail.com¹
- ii. En el hecho sexto de la demanda, la parte actora afirmó que “ *Con fecha **27 DE AGOSTO DE 2021**, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país*”²
- iii. Mediante providencia del 15 de julio de 2022 fue admitido el presente medio de control y se ordenó la notificación a la Ministra de Educación Nacional y a la Secretaria de Educación de Bogotá.

¹ Expediente digital, unidad digital 1.

² Ibidem.

- iv. El 22 de julio de 2022 fue remitido correo electrónico a las entidades demandadas con el fin de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que el plazo para contestar la demanda venció el **7 de septiembre de 2022**³.
- v. Dentro de ese término, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó memorial en el que contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones las de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, la genérica e improcedencia de condena en costas*. La entidad remitió copia de la contestación de la demanda al buzón notificacionescundinamarcalqab@gmail.com⁴
- vi. En forma oportuna, la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda y se opuso a las pretensiones. A su vez, propuso las excepciones de *inexistencia de la obligación, la genérica, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y falta de legitimación en la causa por pasiva*. Copia del memorial se remitió por la entidad al buzón notificacionescundinamarcalqab@gmail.com⁵

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante oficio del 17 de septiembre de 2021 la Secretaría de Educación de Bogotá, al dar respuesta a una petición donde se solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, indicó que “*con el fin de responder de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A., mediante radicado S-2021-300097 de fecha 17-09-2021*”⁶, considera el despacho que resulta necesario vincular al presente medio de control a la Fiduprevisora S.A., en calidad de *litis consorte necesario* de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **dispone:**

PRIMERO: Vincular a la Fiduprevisora S.A. al presente medio de control, en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notifíquesele personalmente esta providencia y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto,

³ Expediente digital, unidad digital 5.

⁴ Expediente digital, unidad digital 9.

⁵ Expediente digital, unidad digital 10.

⁶ Expediente digital, unidad digital 1.

presentar demanda de reconvención, allegando las pruebas que tenga en su poder, **en especial lo relacionado con la petición que la Secretaria de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante radicado S-2021-300097 de fecha 17-09-2021 y S-2021-301562 de 22-09-2021.**

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá y reconózcase personería adjetiva para actuar a:

- Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y, Gina Paola García Flórez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.496.314 y T.P. No. 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente de la demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.
- Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura y, Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con la cédula de ciudadanía 1.032.471.577, portadora de la T.P. 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

TERCERO: Vencido el término de traslado, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

⁷ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; carolinarodriguezp7@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 22 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martínez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ccf48d3f07ce8d3a500e1ac68b7c655c6fdaeca31b90349f02a151c541703dd**

Documento generado en 21/11/2022 10:30:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 252 00 ¹
DEMANDANTE:	ANA ZORAIDA FONSECA MONTAÑEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que:

- i. La señora Ana Zoraida Fonseca Montañez presentó demanda en contra de 1. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y 2. la Secretaría de Educación de Bogotá, con la finalidad de que se reconozca a su favor la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, al no haberse pagado en tiempo las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme lo establecido en la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indicando como buzón de notificaciones notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.²
- ii. En el hecho sexto de la demanda se afirmó que “ Con fecha 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país”³

¹ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; tgarcia@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

² 01.Demanda28062022.pdf folio 52

³ 01.Demanda28062022.pdf folio 8

- iii. Mediante providencia del 5 de agosto de 2022 fue admitido el presente medio de control ordenando notificar a la Ministra de Educación Nacional, a la Secretaria de Educación de Bogotá y al Agente del Ministerio Público.
- iv. El 19 de agosto de 2022 fue enviado correo electrónico a las demandadas con la finalidad de que se surtiera la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que contaban hasta el **4 de octubre de 2022** para contestar.
- v. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el 22 de septiembre de 2022 allegó (*dentro del término legal*) escrito contentivo de contestación de demandada, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo como excepciones las de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva y la genérica*. La contestación de la demanda fue remitida a notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
- vi. El 4 de octubre de 2022 la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda (*dentro del término legal*) oponiéndose a las pretensiones y condenas bajo el argumento que a la demandante no le asiste el derecho deprecado, indicando que era cierto el hecho sexto de la demanda, allegando el expediente administrativo de la señora **Fonseca Montañez** y proponiendo las excepciones de *inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y la genérica*. La contestación de la demanda fue remitida a notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante oficio del 11 de octubre de 2021 la Secretaría de Educación de Bogotá al dar respuesta a una petición donde se solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, indicó que “*con el fin de responder de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A., mediante Radicado S-2021-322108 de fecha 11-10-2021*”⁴, considera el despacho que resulta necesario vincular al presente medio de control a la Fiduprevisora S.A., en calidad de litis consorte necesario de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **dispone:**

PRIMERO: Vincular a la Fiduprevisora S.A. al presente medio de control, en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notifíquesele personalmente esta providencia y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co.

⁴ Documento 01. Demanda280622.pdf folios 64 a 65

Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención, allegando las pruebas que tenga en su poder **en especial lo relacionado con la petición que la Secretaria de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante Radicado S-2021-322108 de fecha 11-10-2021.**

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por la Secretaría de Educación de Bogotá, reconózcase personería adjetiva para actuar a:

- Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y, Gina Paola García Flórez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.496.314 y T.P. No. 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente de la demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN.
- Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

TERCERO: En firme esta providencia ingrese el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **036**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5479586593bee57b878fd688416ddf50737fae847414c63aa5486867ff030690**

Documento generado en 21/11/2022 10:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 256 00 ¹
DEMANDANTE:	YADY MARCELA DÍAZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que:

- i. La señora Yady Marcela Díaz Martínez presentó demanda en contra de 1. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y 2. la Secretaría de Educación de Bogotá, con la finalidad de que se reconozca a su favor la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, al no haberse cancelado en tiempo las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme lo establecido en la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indicando como buzón de notificaciones notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.²
- ii. En el hecho sexto de la demanda se afirmó que “ *Con fecha 31 DE AGOSTO DE 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país*”³

¹ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; tgarcia@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

² 01.Demanda28062022.pdf folio 52

³ 01.Demanda28062022.pdf folio 8

- iii. Mediante providencia del 5 de agosto de 2022 fue admitido el presente medio de control ordenando notificar a la Ministra de Educación Nacional, a la Secretaria de Educación de Bogotá y al Agente del Ministerio Público.
- iv. El 19 de agosto de 2022 fue enviado correo electrónico a las demandadas con la finalidad de que se surtiera la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que contaban hasta el **4 de octubre de 2022** para contestar.
- v. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el 22 de septiembre de 2022 allegó (*dentro del término legal*) escrito contentivo de contestación de demandada, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo como excepciones las de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva y la genérica*. La contestación de la demanda fue remitida a notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
- vi. El 4 de octubre de 2022 la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda (*dentro del término legal*) oponiéndose a las pretensiones y condenas bajo el argumento que a la demandante no le asiste el derecho deprecado, indicando que era cierto el hecho sexto de la demanda, allegando el expediente administrativo de la señora **Días Martínez** y proponiendo las excepciones de *inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y la genérica*. La contestación de la demanda fue remitida a notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante oficio del 22 de septiembre de 2021 la Secretaría de Educación de Bogotá al dar respuesta a una petición donde se solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, indicó que “*con el fin de responder de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A., mediante Radicado S-2021-301562 de fecha 22-09-2021*”⁴, considera el despacho que resulta necesario vincular al presente medio de control a la Fiduprevisora S.A., en calidad de litis consorte necesario de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **dispone:**

PRIMERO: Vincular a la Fiduprevisora S.A. al presente medio de control, en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notifíquesele personalmente esta providencia y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co.

⁴ Documento 01. Demanda280622.pdf folios 58 a 59

Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención, allegando las pruebas que tenga en su poder **en especial lo relacionado con la petición que la Secretaria de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante Radicado S-2021-301562 de fecha 22-09-2021.**

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por la Secretaría de Educación de Bogotá, reconózcase personería adjetiva para actuar a:

- Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y, Gina Paola García Flórez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.496.314 y T.P. No. 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente de la demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN.
- Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

TERCERO: En firme esta providencia ingrese el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **036**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7035d65604fd0b0ff4344df003a1f3895e0115a90f1528f46b1f93a7a47077**

Documento generado en 21/11/2022 10:31:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00260 00 ¹
DEMANDANTE:	CARMEN ALICIA ROJAS SAENZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que:

- i. La señora Carmen Alicia Rojas Sáenz presentó demanda en contra de 1. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y 2. la Secretaría de Educación de Bogotá, con la finalidad de que se reconozca a su favor la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, al no haberse cancelado en tiempo las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme lo establecido en la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indicando como buzón de notificaciones notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.²
- ii. En el hecho sexto de la demanda se afirmó que “ Con fecha 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país”³

¹ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t.gpgarcia@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

² 01.Demanda29062022.pdf folio 52

³ 01.Demanda29062022.pdf folio 8

- iii. Mediante providencia del 5 de agosto de 2022 fue admitido el presente medio de control ordenando notificar a la Ministra de Educación Nacional, a la Secretaria de Educación de Bogotá y al Agente del Ministerio Público.
- iv. El 19 de agosto de 2022 fue enviado correo electrónico a las demandadas con la finalidad de que se surtiera la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que contaban hasta el **4 de octubre de 2022** para contestar.
- v. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el 22 de septiembre de 2022 allegó (*dentro del término legal*) escrito contentivo de contestación de demandada, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo como excepciones las de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva y la genérica*. La contestación de la demanda fue remitida a notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
- vi. El 4 de octubre de 2022 la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda (*dentro del término legal*) oponiéndose a las pretensiones y condenas bajo el argumento que a la demandante no le asiste el derecho deprecado, indicando que era cierto el hecho sexto de la demanda, allegando el expediente administrativo de la señora **Rojas Sáenz** y proponiendo las excepciones de *inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y la genérica*. La contestación de la demanda fue remitida a notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante oficio del 22 de septiembre de 2021 la Secretaría de Educación de Bogotá al dar respuesta a una petición donde se solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, indicó que “*con el fin de responder de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A., mediante Radicado S-2021-301562 de fecha 22-09-2021*”⁴, considera el despacho que resulta necesario vincular al presente medio de control a la Fiduprevisora S.A., en calidad de litis consorte necesario de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **dispone:**

PRIMERO: Vincular a la Fiduprevisora S.A. al presente medio de control, en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notifíquesele personalmente esta providencia y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co.

⁴ Documento 01. Demanda280622.pdf folios 58 a 59

Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención, allegando las pruebas que tenga en su poder **en especial lo relacionado con la petición que la Secretaria de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante Radicado S-2021-301562 de fecha 22-09-2021.**

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por la Secretaría de Educación de Bogotá, reconózcase personería adjetiva para actuar a:

- Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y, Gina Paola García Flórez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.496.314 y T.P. No. 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente de la demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN.
- Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

TERCERO: En firme esta providencia ingrese el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **036**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d97c88683faea6ede0d71b1b8421e83c4e12e6a996d227650fe0ca1fa7141e**

Documento generado en 21/11/2022 10:31:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 267 00 ¹
DEMANDANTE:	AMANDA AGUDELO GUERRERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que:

- i. La señora Amanda Agudelo Guerrero presentó demanda en contra de 1. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y 2. la Secretaría de Educación de Bogotá, con la finalidad de que se reconozca a su favor la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, al no haberse cancelado en tiempo las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme lo establecido en la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indicando como buzón de notificaciones notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.²
- ii. En el hecho sexto de la demanda se afirmó que “ *Con fecha 26 DE AGOSTO DE 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país*”³

¹ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t.gpgarcia@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

² 01.Demanda05072022.pdf folio 52

³ 01.Demanda05072022.pdf folio 8

- iii. Mediante providencia del 5 de agosto de 2022 fue admitido el presente medio de control ordenando notificar a la Ministra de Educación Nacional, a la Secretaría de Educación de Bogotá y al Agente del Ministerio Público.
- iv. El 19 de agosto de 2022 fue enviado correo electrónico a las demandadas con la finalidad de que se surtiera la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que contaban hasta el **4 de octubre de 2022** para contestar.
- v. El 4 de octubre de 2022 la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda (*dentro del término legal*) oponiéndose a las pretensiones y condenas bajo el argumento que a la demandante no le asiste el derecho deprecado, indicando que era cierto el hecho sexto de la demanda, allegando el expediente administrativo de la señora **Agudelo Guerrero** y proponiendo las excepciones de *inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y la genérica*. La contestación de la demanda fue remitida a notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
- vi. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el 7 de octubre de 2022 allegó (*por fuera del término legal*) escrito contentivo de contestación de demandada. La contestación de la demanda fue remitida a notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante oficio del 22 de septiembre de 2021 la Secretaría de Educación de Bogotá al dar respuesta a una petición donde se solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, indicó que “*con el fin de responder de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A., mediante Radicado S-2021-301562 de fecha 22-09-2021*”⁴, considera el despacho que resulta necesario vincular al presente medio de control a la Fiduprevisora S.A., en calidad de litis consorte necesario de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **dispone:**

PRIMERO: Vincular a la Fiduprevisora S.A. al presente medio de control, en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notifíquesele personalmente esta providencia y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, dentro del cual deberá contestar la

⁴ Documento 01. Demanda280622.pdf folios 58 a 59

demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención, allegando las pruebas que tenga en su poder **en especial lo relacionado con la petición que la Secretaria de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante Radicado S-2021-301562 de fecha 22-09-2021.**

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por la Secretaría de Educación de Bogotá y por **no contestada por** la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; reconózcase personería adjetiva para actuar a:

- Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
- Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y, Gina Paola García Flórez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.496.314 y T.P. No. 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente de la demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

TERCERO: En firme esta providencia ingrese el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **036**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7b9942792b14bfae216d0037edde1380b86d2f8bad11f3b2fda07450ef8ca7**

Documento generado en 21/11/2022 10:31:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00269 00 ¹
DEMANDANTE:	JULIO ERNESTO ACEVEDO VELANDIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que:

- i. El señor Julio Ernesto Acevedo Velandia presentó demanda en contra de 1. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y 2. la Secretaría de Educación de Bogotá, con la finalidad de que se reconozca a su favor la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, al no haberse cancelado en tiempo las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme lo establecido en la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indicando como buzón de notificaciones notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.²

- ii. En el hecho sexto de la demanda se afirmó que “ *Con fecha 26 DE AGOSTO DE 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país*”³

¹ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; tgarcia@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

² 01.Demanda05072022.pdf folio 53

³ 01.Demanda05072022.pdf folio 9

- iii. Mediante providencia del 5 de agosto de 2022 fue admitido el presente medio de control ordenando notificar a la Ministra de Educación Nacional, a la Secretaria de Educación de Bogotá y al Agente del Ministerio Público.
- iv. El 19 de agosto de 2022 fue enviado correo electrónico a las demandadas con la finalidad de que se surtiera la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que contaban hasta el **4 de octubre de 2022** para contestar.
- v. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el 22 de septiembre de 2022 allegó (*dentro del término legal*) escrito contentivo de contestación de demandada, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo como excepciones las de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva y la genérica*. La contestación de la demanda fue remitida a notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
- vi. El 4 de octubre de 2022 la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda (*dentro del término legal*) oponiéndose a las pretensiones y condenas bajo el argumento que a la demandante no le asiste el derecho deprecado, indicando que era cierto el hecho sexto de la demanda, allegando el expediente administrativo del señor **Acevedo Velandia** y proponiendo las excepciones de *inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y la genérica*. La contestación de la demanda fue remitida a notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante oficio del 22 de septiembre de 2021 la Secretaría de Educación de Bogotá al dar respuesta a una petición donde se solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, indicó que “*con el fin de responder de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A., mediante Radicado S-2021-301562 de fecha 22-09-2021*”⁴, considera el despacho que resulta necesario vincular al presente medio de control a la Fiduprevisora S.A., en calidad de litis consorte necesario de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **dispone:**

PRIMERO: Vincular a la Fiduprevisora S.A. al presente medio de control, en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notifíquesele personalmente esta providencia y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co.

⁴ Documento 01. Demanda050722.pdf folios 59 a 60

Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención, allegando las pruebas que tenga en su poder **en especial lo relacionado con la petición que la Secretaria de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante Radicado S-2021-301562 de fecha 22-09-2021.**

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por la Secretaría de Educación de Bogotá, reconózcase personería adjetiva para actuar a:

- Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y, Gina Paola García Flórez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.496.314 y T.P. No. 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente de la demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN.
- Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

TERCERO: En firme esta providencia ingrese el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **036**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f5c1d86aefa228fbad822bdaddca87e01790762524e6a7724d221667747bb4**

Documento generado en 21/11/2022 10:31:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00281 00 ¹
DEMANDANTE:	PEDRO NEL REINA CASTIBLANCO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que:

- i. El señor Pedro Nel Reina Castiblanco presentó demanda en contra de 1. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y 2. la Secretaría de Educación de Bogotá, con la finalidad de que se reconozca a su favor la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, al no haberse cancelado en tiempo las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme lo establecido en la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indicando como buzón de notificaciones notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.²
- ii. En el hecho sexto de la demanda se afirmó que “ *Con fecha 21 DE AGOSTO DE 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país*”³

¹ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t.gpgarcia@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

² 02.Demanda.pdf folio 59

³ 02.Demanda.pdf folio 6

- iii. Mediante providencia del 5 de agosto de 2022 fue admitido el presente medio de control ordenando notificar a la Ministra de Educación Nacional, a la Secretaria de Educación de Bogotá y al Agente del Ministerio Público.
- iv. El 19 de agosto de 2022 fue enviado correo electrónico a las demandadas con la finalidad de que se surtiera la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que contaban hasta el **4 de octubre de 2022** para contestar.
- v. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el 22 de septiembre de 2022 allegó (*dentro del término legal*) escrito contentivo de contestación de demandada, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo como excepciones las de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva y la genérica*. La contestación de la demanda fue remitida a notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
- vi. El 4 de octubre de 2022 la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda (*dentro del término legal*) oponiéndose a las pretensiones y condenas bajo el argumento que a la demandante no le asiste el derecho deprecado, indicando que era cierto el hecho sexto de la demanda, allegando el expediente administrativo del señor **Reina Castiblanco** y proponiendo las excepciones de *inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y la genérica*. La contestación de la demanda fue remitida a notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante oficio del 23 de agosto de 2021 la Secretaría de Educación de Bogotá al dar respuesta a una petición donde se solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, indicó que “*con el fin de responder de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A., mediante Radicado S-2021-273529 de fecha 23-08-2021*”⁴, considera el despacho que resulta necesario vincular al presente medio de control a la Fiduprevisora S.A., en calidad de litis consorte necesario de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **dispone:**

PRIMERO: Vincular a la Fiduprevisora S.A. al presente medio de control, en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notifíquesele personalmente esta providencia y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co.

⁴ Documento 02. Demanda.pdf folios 69 a 70

Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención, allegando las pruebas que tenga en su poder **en especial lo relacionado con la petición que la Secretaria de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante Radicado S-2021-273529 de fecha 23-08-2021.**

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por la Secretaría de Educación de Bogotá, reconózcase personería adjetiva para actuar a:

- Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y, Gina Paola García Flórez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.496.314 y T.P. No. 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente de la demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN.
- Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

TERCERO: En firme esta providencia ingrese el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **036**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a3194ed3e585b3c6a87e65ce6ab43514d4120df4089cbae9a43f1c24a6910a**

Documento generado en 21/11/2022 10:31:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 285 00
DEMANDANTE:	YULI VIVIANA CARVAJAL GONZÁLEZ ¹
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada en debida forma, y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **YULI VIVIANA CARVAJAL GONZÁLEZ** en contra del HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2 Notifíquese personalmente al Director del Hospital Militar Central o quien haga sus veces al correo electrónico judicialeshmc@homil.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los

¹ Cuadro719@gmail.com; gerencia@toledodazaabogados.com;

antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería a la Doctora Luisa Fernanda Daza Manrique² identificada con cedula de ciudadanía número 1.026.585.944 y T.P. No. 346.563 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico gerencia@toledodazaabogados.com

6. EXHORTAR al apoderado (a) de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 22 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037, la presente providencia.

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **LUISA FERNANDA DAZA MANRIQUE** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1026585944** y la tarjeta de abogado (a) No. **346563**”.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58a15fbd51ba342b0320b7dc4171689de653062b019c54eb355f51b2d3dbc3**

Documento generado en 21/11/2022 10:31:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00292 00
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO DÍAZ MORENO ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo manifestado por el apoderado demandante en escrito allegado el 6 de septiembre del año en curso, se dispone continuar con el trámite normal del presente proceso.

En consecuencia, por Secretaría notifíquese el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas, conforme se dispuso en providencia del 5 de agosto de 2022.

De otro lado, y como quiera que el memorial visible en los numerales 12, 12.1 y 12.2, no corresponden al asunto de la referencia, por Secretaría remítanse los mismos al Juzgado 20 Administrativo de Bogotá, para que se incorporen al expediente 2022-00275 que allí se tramita. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 22 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037, la presente providencia.

¹ roaortizabogados@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e2069aa4acf9c364deffe96ef4af4b56f1d717ba60c8cfee67d42502382e6**

Documento generado en 21/11/2022 10:31:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00293 00
SOLICITANTES:	FLOR MARIA CHACON VARGAS
SOLICITADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA – FIDUPREVISORA S.A.
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En aplicación de lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, procede este Despacho a resolver sobre la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora FLOR MARIA CHACON VARGAS, en calidad de convocante, y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en calidad de convocada.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos fácticos de la petición de conciliación se aducen los siguientes hechos:

“Primero: El día 24 de abril de 2019 mi poderdante FLOR MARIA CHACON VARGAS identificada con cédula de ciudadanía No 21055829 expedida en Ubaté, radicó la solicitud de retiro de cesantías parciales y/o definitivas, ante LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Segundo: LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA-DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA reconoció las cesantías mediante resolución 1535 del 16 de octubre de 2019.

Tercero: Posteriormente el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), y su administradora LA FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A, puso a disposición el pago de los dineros derivados de las cesantías reconocidas mediante resolución 1535 del 16 de octubre de 2019, el día 21 de

noviembre de 2019, como se puede observar en el desprendible que me permito anexar.

Cuarto: La Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la ley 1071 de 2006 y concordantes reza que la entidad pública de expedir el acto administrativo dentro de los 15 días hábiles a partir de la fecha de reclamación y/o radicación de la solicitud del reconocimiento y pago de la cesantías definitiva y luego de ejecutoriada la respectiva resolución, debe ser cancelada dentro de los 45 días siguientes a la ejecutoria de la misma, imponiendo como sanción moratoria por el incumplimiento de tales términos, “UN DIA DE SALARIO POR CADA DIA DE RETARDO”.

Quinto: El día 06 de agosto de 2019 concurrió del vencimiento de los 70 días conforme a la norma contenida en la ley 244 de 1995 modificada por la ley 1071 del año 2006 es decir, del día siguiente al mencionado y hasta la fecha en que estuvo a disposición el dinero que constituye la sumatoria de la Sanción Moratoria que debería liquidar y pagar el FOMAG a mi poderdante.

Sexto: Mi poderdante conforme al obrante en expediente y plasmado en la misma Resolución, devengó un promedio salarial de \$3.441.918 es decir, que el valor salarial por día es de \$114731, con base en cual se deberá liquidar la sanción moratoria multiplicando tal valor por los días de retardo es decir 106días de mora. (\$12.161.444 valor total de la mora).

Séptimo: Se radica petición de reconocimiento de Sanción Mora de conformidad con los parámetros fijados en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019, ante LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA, el día 15 de febrero de 2022.

Octavo: transcurridos más de TRES (3) MESES después de presentada la solicitud no se recibió respuesta de las entidades convocadas por lo cual se configuró el silencio administrativo negativo el día 16 de mayo de 2022.

Noveno: esta situación nos conlleva a solicitar se declare la Nulidad del Acto Ficto presunto negativo configurado que niega el reconocimiento de la Sanción Moratoria a mi mandante, de conformidad con el procedimiento administrativo.”
(Sic)

2. PETICIONES

Con fundamento en la relación de hechos mencionados anteriormente, el convocante formula las siguientes:

“Primero: Se declare la Nulidad del Acto Ficto presunto negativo configurado el día 16 de mayo de 2022, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

Segundo: Solicito se RECONOZCA Y PAGUE a mi poderdante la sanción moratoria de que trata ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la ley 1071 2006 correspondiente a 1 día de salario por cada día de retardo equivalente a 106 días, contado a partir del día 06 de agosto de 2019 y hasta el día 21 de noviembre de 2019 fecha en que estuvo a disposición el beneficiario de las cesantías el dinero reconocido por concepto de las mimas en la entidad bancaria respectiva confirme a los hechos relatados el acápite respectivo.

Tercero: Solicito que RECONOZCA Y PAGUE a cada mi poderdante las indexaciones de las sumas dinerarias adeudadas.

Cuarto: Solicito se RECONOZCA Y PAGUE intereses moratorios.”

3. PRUEBAS

Como medios probatorios que sustentan el acuerdo conciliatorio se allegaron a la actuación los siguientes:

- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, radicada el 19 de mayo de 2022.
- Auto 1 del 14 de junio de 2022, mediante el cual se admitió la conciliación.
- Remisión del Acta de Acuerdo Conciliatorio.
- Escritura Pública N° 522 de 2019 de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá, con poder general otorgado por el señor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS como apoderado del Ministerio de Educación Nacional y de Fomag.
- Escritura Pública N° 480 de 2019 de la Notaría 28 del Círculo de Bogotá, aclaratoria de la Escritura Pública N° 522 de 2019 de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá.
- Certificación que indica que, el abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS es apoderado de la FIDPREVISORA S.A.
- Poder otorgado por la convocante al abogado JHON FREDY BERMUDEZ ORTIZ.
- Sustitución de poder otorgado por el abogado JHON FREDY BERMUDEZ ORTIZ al abogado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ para representar a la convocante.

- Poder otorgado por MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS –Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca al abogado EDUARDO BARRERA AGUIRRE.
- Poder otorgado por JOHANA DEL CARMEN RUIZ CASTRO - Representante Legal para efectos judiciales y administrativos de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. a la abogada MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ CAMPOS.
- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación, en donde comunica que en Sesión 41 de 1 de octubre de 2020, la entidad decidió proponer fórmula conciliatoria.
- Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca, en donde comunica que, en Sesión Ordinaria Virtual, el día siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), se decidió no conciliar.
- Petición de sanción por mora en el pago de cesantías, presentada por la convocante ante la Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación Departamental de Cundinamarca – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG.
- Resolución 1535 del 16 de octubre de 2019, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva a favor del convocante.
- Certificación de pago de las cesantías.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la convocante.

4. TRÁMITE PROCESAL.

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 19 de mayo de 2022, correspondiendo por reparto su conocimiento, a la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Mediante auto 1 del 14 de junio de 2022, la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos, admitió la solicitud y fijó fecha para celebrar audiencia de conciliación, la cual se llevó a cabo el día 8 de julio de 2022, en la que se aprobó un acuerdo entre las partes - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG-.

5. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Se aprobó un acuerdo conciliatorio entre la convocante señora FLOR MARÍA CHACÓN VARGAS y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, en los siguientes términos:

“La Procuradora Quinta Judicial II Administrativa, considera que el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes es TOTAL y consiste en que la entidad Convocada, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG se compromete a reconocer y pagar a la convocante, FLOR MARIA CHACON VARGAS, la suma de DOS MILLONES SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$2.062.806.)por concepto de saldo pendiente de pago de la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías, conforme con la certificación de fecha 06 de julio de 2022 suscrita por el secretario técnico del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional y los documentos que hacen parte integral de la presente acta. En los anteriores términos, se observa que el objeto del acuerdo es conciliable y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y cumple con los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se pudo ejercer, no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, salvo la Certificación de Tesorería de la entidad Convocada en la que conste que la suma conciliada no ha sido pagada a la Convocante hasta la fecha, prueba que puede ser aportada a este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes o en su defecto ante la autoridad Judicial que conozca del trámite de aprobación del acuerdo conciliatorio. La actuación se enviará a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ (REPARTO) –SECCIÓN SEGUNDA, para que se pronuncie sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio extrajudicial al que han llegado las partes. (...)”

Así mismo, en el Acuerdo de conciliación se fijaron los siguientes parámetros:

“Conforme certificación de fecha 06 de julio de 2022 suscrita por el secretario técnico del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1de octubre de 2020,

modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por FLOR MARIA CHACON VARGAS con CC 21055829 en contra de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 1535 de 16 de octubre de 2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 24 de abril de 2019

Fecha de pago: 21 de noviembre de 2019

No. de días de mora: 106 Asignación básica aplicable: \$ 3.197.767

Valor de la mora: \$11.298.752

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$9.235.946

Valor de la mora saldo pendiente: \$ 2.062.806

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.062.806 (100%).

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019”

6. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

1. Marco legal.

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante los medios de control previstos en los artículos 137 y siguientes del C.P.A.C.A.

La Ley 640 de 2001, la cual regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, estipuló en su artículo 3°:

“ARTICULO 3°. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o **extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.**

“La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en

cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.” (Negrilla del despacho).

Así, conforme a la normatividad vigente, la conciliación es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA (artículos 60 y 61 *ibídem* y 72 de la Ley 446 de 1998).

6.2. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal.

El juez de lo contencioso administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos:¹

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que no haya operado la caducidad de la acción.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrá de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad². En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

6.2.1. Capacidad para ser parte: En el caso *sub examine*, figuran como SUJETOS:

De la parte **ACTIVA** la señora FLOR MARÍA CHACÓN VARGAS, quien actúa a través de apoderado judicial, el abogado JHON FREDY BERMUDEZ ORTIZ, mediante poder conferido obrante en el expediente.

De la parte **PASIVA** el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quien actúa a través de apoderada judicial, la abogada MARIA PAZ BASTOS PICO.

6.2.2. Capacidad para comparecer a conciliar: Las partes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron con los poderes otorgados y reconocidos en la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, hallándose cumplida la legitimación (Artículo 53 del C.G.P.).

6.2.3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Sobre este punto, cabe precisar que el objeto de la presente conciliación está encaminado a llegar a un acuerdo sobre el pago de la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del numeral 2 de la Ley 1071 del 2006, causada con el pago tardío de cesantías a la convocante, quien es afiliada a FOMAG debido a su calidad de docente de vinculación nacionalizada, por lo que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, puede disponer de los derechos económicos correspondientes a dichos pago, por ser la entidad que hace el pago de las cesantías parciales y/o definitivas de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

6.2.3.1. Marco normativo.

La Ley 1071 de 2006, regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, dentro de los cuales están incluidos los docentes.

El artículo 2° de la misma norma estableció que el campo de aplicación sería para todos los servidores públicos incluidos los docentes por tratarse de empleados y trabajadores del Estado.

En efecto, el legislador con la expedición de dicha ley estableció una protección laboral en favor de todos los servidores públicos del Estado, quienes de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política son los “*miembros de*

las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”.

Si bien es cierto que el régimen de cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentra consignado en la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 de 2005 y en la misma se asignó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la obligación de pagar las prestaciones económicas de sus docentes afiliados, incluidas las cesantías, a través de la entidad fiduciaria contratada - Fiduciaria la Previsora S.A.-, en ella no se reguló la sanción moratoria.

No obstante lo anterior, los docentes son servidores públicos del Estado, y en tal condición, no pueden ser excluidos de la aplicación de la Ley 1071 de 2006 que consagra una protección laboral no reconocida en su régimen especial.

Ahora bien, el auxilio de cesantía es un derecho del trabajador de creación legal, originada de la relación laboral y que tiene como objeto proteger al servidor al momento de quedar cesante, excepto cuando se trata de avances en la cesantía para los fines legalmente establecidos (estudio, vivienda entre otros).

La Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 del 2006, estableció en los artículos 1° y 2° que la entidad pública obligada al pago de la cesantía dispone de un término de quince (15) días hábiles para expedir el acto administrativo que ordene su liquidación, contados a partir del momento en que la documentación requerida para efectos de la liquidación definitiva de cesantía esté completa, y de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir del momento en que quede en firme dicho acto, para proceder a su pago.

En consecuencia, es indiscutible que una vez quede en firme el acto de reconocimiento de la cesantía (5 días) según el C.C.A. y (10 días) con el C.P.A.C.A, la entidad en el plazo de cuarenta y cinco (45) días debe hacer efectivo su pago y de no hacerlo, empieza a contarse la indemnización moratoria, la cual se estableció en el parágrafo del artículo 2° ya mencionado en los siguientes términos:

“PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.” (Negrillas propias).

6.2.3.2. Posición jurisprudencial adoptada en el caso en estudio.

La jurisprudencia ha oscilado entre considerar si la sanción se ocasiona no solo por el pago tardío sino por el reconocimiento que exceda los quince (15) días, que tiene la entidad una vez la documentación esté completa.

Se dijo alguna vez, que se sanciona el no pago, mas no la falta de reconocimiento ya que como el derecho aún no se ha reconocido y solamente se encuentra en discusión, para que la indemnización sea procedente se requiere no solo la mora en el pago del auxilio sino que el derecho a la cesantía no está en discusión, pues lo que se sanciona es la negligencia de la entidad en efectuar los trámites tendientes a la satisfacción de la obligación.

Al respecto, la posición actual del máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativo es que se sanciona la negligencia de la entidad, tanto en el reconocimiento como en la satisfacción de la obligación, tal como se indicó en sentencia proferida el 27 de noviembre de 2007 con Ponencia del Dr. Alfonso Vargas Rincón Rad. 1533-00.

Siguiendo la misma línea el H. Consejo de Estado reiteró la posición en Sentencia de 21 de octubre de 2010, con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren en el expediente con número de radicado 1912-08 y se unificó los criterios de dicha corporación a través de la sentencia SU-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018.

Así las cosas, el Despacho acoge la posición del Consejo de Estado que señala que para el reconocimiento de la sanción moratoria se cuenta no solo el tiempo transcurrido entre la firmeza del acto administrativo de su reconocimiento y el pago que se haga, sino la demora entre la presentación de la solicitud y la expedición del acto que reconoce las cesantías.

Ahora en cuanto al monto del salario que se pagará a título de sanción, se considera únicamente la asignación básica, por considerarlo el entendimiento acertado de la norma, pues de otra manera se haría una extensión inaceptable tal y como lo señaló el Consejo de Estado en sentencia del 23 de octubre de 2008, con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve dentro del expediente con número de radicado 0730-2007.

6.2.3.3. Caso Concreto.

La demandante solicitó mediante el radicado N° 2019-CES-731169 de fecha 24 de abril de 2019, el reconocimiento y pago de una cesantía definitiva, la cual fue reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Secretaría de Educación de Cundinamarca mediante la Resolución No. N° 001535 del 16 de octubre de 2019.

Ahora bien, de conformidad con la certificación de pago que obra en el expediente, la Fiduprevisora S.A. puso a disposición de la convocante el valor adeudado por concepto de cesantías el 21 de noviembre de 2019.

De tal suerte que, es menester realizar un estudio frente a los términos señalados en el marco normativo que deben contarse así:

El 24 de abril de 2019, la demandante radicó la solicitud de reconocimiento de la cesantía definitiva, de manera que los quince (15) días hábiles siguientes para que la entidad expidiera el acto administrativo respectivo vencían el 16 de mayo de 2019, quedando en firme, el 30 de mayo de ese mismo año, fecha a partir de la cual se da inicio al plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago de la prestación social, por lo que el pago de la cesantía debió realizarse a más tardar el **6 de agosto de 2019**.

Por consiguiente, es del caso concluir que hay derecho al pago de la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 por haber incumplido la entidad con su obligación de pagar en tiempo las cesantías a la convocante, toda vez que transcurrió un término mayor a los setenta (70) días hábiles establecidos para el pago efectivo de esta prestación, puesto que tenía hasta el **6 de agosto de 2019** y el pago se efectuó el día **21 de noviembre de 2019**, presentándose una mora en el pago de **106 días**, que liquidados con la asignación básica que la convocante devengaba al momento de que le concedieran el pago de cesantías, la cual correspondía a la suma de **\$3.197.767 mensuales**, valores que arrojan una mora a pagar de **\$ 11.298.752**, no obstante se pagó por vía administrativa, según lo informado por la Fiduprevisora S.A., la suma de **\$9.235.946**, por lo que el valor de la mora pendiente de pago es de **\$2.062.806**, y se propuso un acuerdo conciliatorio del 100%, por lo tanto, al suma definitiva a pagar es de **\$2.062.806**, la cual fue aceptada por la convocante.

6.2.3.4. De la prescripción.

Esta figura se encuentra contemplada en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, el cual dispone:

«Artículo 151-Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual».

El H. Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, M.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Expediente 2011-00628, precisó que, en el tema de sanción moratoria, para efectos de prescripción debe tenerse en cuenta el artículo 151 del Código Procesal Laboral.

Además, en dicho pronunciamiento dispuso que es a partir de que se causa la obligación-sanción moratoria, cuando ésta se hace exigible y su reclamación debe producirse dentro de los tres años siguientes.

En virtud de lo anterior, se debe tener en cuenta para el inicio del término de prescripción, el día siguiente al vencimiento de los 70 días que disponía el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para hacer el pago de las cesantías, es decir, que no pueden transcurrir

más de tres años entre el momento en que se causó el derecho y la petición de pago de la sanción moratoria, los cuales podrán interrumpirse con la petición por un término igual hasta la fecha de presentación de la acción correspondiente, en este caso la presentación de la conciliación

En virtud de lo anterior, debe estudiarse el fenómeno de la prescripción para cada uno de los casos:

Vencimiento 70 días	Fecha Petición Pago Sanción	Fecha Solicitud de Conciliación
6 de agosto de 2019	15 de febrero de 2022	19 de mayo de 2022

Como se puede observar de la anterior relación, no operó la prescripción.

6.2.3.5. Caducidad.

La caducidad de la acción, es un fenómeno procesal según el cual, se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo determinado por la ley.

Para ejercitar el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, el legislador dispuso un término de cuatro (4) meses, dispuesto en el literal d) numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, término que debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación, publicación o ejecución del acto administrativo que se pretenda demandar.

No obstante, dicha norma dispone en su numeral 1, literal d), que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, como en este caso ocurre, por lo que en esta oportunidad no se configura el fenómeno de la caducidad, ya que de no prosperar la conciliación, lo correspondiente sería acudir a esta jurisdicción a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, para debatir la legalidad del acto ficto o presunto originado en la falta de respuesta a la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria, radicada en la entidad convocada, el 15 de febrero de 2022, comoquiera que en este caso no obra respuesta a la petición de pago de la sanción moratoria, configurándose el silencio administrativo negativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

6.2.3.6. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Este Despacho observa que estos requisitos se cumplen a cabalidad en razón a que la convocante solicita el reconocimiento y pago de la mora por pago tardío de las cesantías que le fueron otorgadas por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, para lo cual, de la liquidación de conciliación allegada con el informe sobre el acta del comité de conciliación y defensa judicial número 41 del 1 de octubre de 2020 de la entidad convocada –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG -, se denota que este es un derecho que de suyo le pertenece a la convocante reconociéndole la sanción por mora en el pago de las cesantías; y que en consecuencia, de manera alguna afecta el patrimonio de la entidad, pues esta no se obligó a cancelar en el acuerdo conciliatorio prestación alguna diferente a las reconocidas en derecho, en razón a la mora en que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incurrió.

En virtud de lo anterior, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 73 ley 446 de 1998).

Así las cosas, deviene evidente el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, por lo que será APROBADO, atendiendo las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, y lo dispuesto por la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA,**

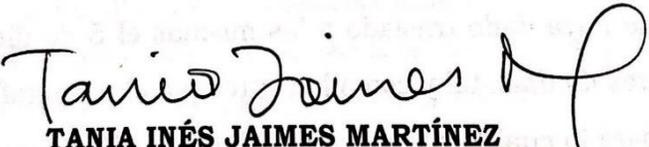
R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenido en el Acta de Conciliación con número de radicación No. E-2022- 281755 del 8 de julio de 2022, celebrado entre la señora FLOR MARÍA CHACÓN VARGAS, y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el cual la entidad convocada se compromete a pagar a la convocante, la suma de DOS MILLONES SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$2.062.806).

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Convocante y su apoderado: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com

Convocada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , notjudicial@fiduprevisora.com.co ,
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t mbastos@fiduprevisora.com.co

Procuraduría 5 Judicial II: procjudadm5@procuraduria.gov.co , procesosjudiciales@procuraduria.gov.co luforero@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **037**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96da63aef4425791a97f335ed800d11f5618d5c1d741a65d00d63cd0f3c8cf48**

Documento generado en 21/11/2022 10:31:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 305 00
DEMANDANTE:	EDWIN PISSO MORALES ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada en debida forma, y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **EDWIN PISSO MORALES** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2 Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa al correo electrónico Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, al Comandante de la Armada Nacional, Vicealmirante Francisco Hernando Cubides Granados y/o quien haga sus veces al correo electrónico dasleg@armada.mil.co, al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía al correo electrónico tribunalmedico@mindefensa.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda,

¹ clararicoabogada@gmail.com;

proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, **incluida la constancia de publicación, comunicación o notificación al demandante de las actas del tribunal médico laboral demandadas**, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería a la Doctora Clara Patricia Rico López² identificada con cedula de ciudadanía número 46.365.734 y T.P. No. 329.135 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico clararicoabogada@gmail.com

6. **EXHORTAR** al apoderado (a) de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 22 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037, la presente providencia.

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **CLARA PATRICIA RICO LOPEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 46365734 y la tarjeta de abogado (a) No. 329135**”.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83e93c7376e76f9a91f87c6928a616d67c51eb54149bd763293569f07c3c3c1**

Documento generado en 21/11/2022 10:31:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 308 00
DEMANDANTE:	NEPOMUCENA PEDRAZA DE PARADA ¹
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada en debida forma, y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **NEPOMUCENA PEDRAZA DE PARADA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2 Notifíquese personalmente al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda,

¹ notificaciones@legalboyaca.com; pedrazadeparadanepomucena@gmail.com;

proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al Doctor JEFER VANEGAS MONROY² identificado con cedula de ciudadanía número 1.049.631.456 y T.P. No. 324.070 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificaciones@legalboyaca.com.

6. EXHORTAR al apoderado (a) de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 22 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037, la presente providencia.

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JEFER DAYAN VANEGAS MONROY identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1049631456 y la tarjeta de abogado (a) No. 324070**”.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96363f27ff6bfb49dc9d5592f4feb799551548a91465dd907141b1fdb1cd45d**

Documento generado en 21/11/2022 10:31:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00324 00
DEMANDANTES:	LEONARDO AVENDAÑO RONDÓN ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y ALCALDÍA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada en debida forma y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor LEONARDO AVENDAÑO RONDÓN en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ALCALDIA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Ahora, revisada la documental aportada se advierte que deberá ser vinculada al presente trámite como litisconsorte necesario, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en razón a que la petición presentada por el demandante fue trasladada por competencia a éste última.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co, a la Secretaria de Educación

¹ Correo electrónico Demandante: lavendado@colegiojapon.edu.co; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;

de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co; y al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. VINCÚLESE, como litisconsorte necesario a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que se integre como parte del presente proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, quien puede ser notificada al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 202.

4. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

5. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

6. Se reconoce personería a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**² identificada con cedula de ciudadanía número 1.030.633.678 y T.P. No. 277.098 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1030633678 y la tarjeta de abogado (a) No. 277098**”.

7. EXHORTAR a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Hoy **22 DE NOVIEMBRE de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **037**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5f8901fe05a08d4c4834cf78e35ded6c276c1aa3f391429f6b816bc5fe425b**
Documento generado en 21/11/2022 10:31:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00343 00
DEMANDANTES:	MARIA MAGDALENA RAMIREZ DEVIA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y ALCALDÍA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada en debida forma y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor (a) MARIA MAGDALENA RAMIREZ DEVIA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ALCALDIA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Ahora, revisada la documental aportada se advierte que deberá ser vinculada al presente trámite como litisconsorte necesario, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en razón a que la petición presentada por el demandante fue trasladada por competencia a éste última.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co, a la Secretaria de Educación

¹ Correo electrónico Demandante: nochedluna@gmail.com; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;

de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co; y al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. VINCÚLESE, como litisconsorte necesario a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que se integre como parte del presente proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, quien puede ser notificada al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 202.

4. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

5. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

6. Se reconoce personería a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**² identificada con cedula de ciudadanía número 1.030.633.678 y T.P. No. 277.098 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1030633678 y la tarjeta de abogado (a) No. 277098**”.

7. EXHORTAR a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 DE NOVIEMBRE de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **037**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449d559ee8fb2f1f53d2cda0f4daf75b75eaf752fae3831d800fea13c0cd5c0a**

Documento generado en 21/11/2022 10:31:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00344 00
DEMANDANTES:	SANDRA LILIANA PARDO HERNÁNDEZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y ALCALDÍA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada en debida forma y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor (a) SANDRA LILIANA PARDO HERNÁNDEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ALCALDIA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Ahora, revisada la documental aportada se advierte que deberá ser vinculada al presente trámite como litisconsorte necesario, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en razón a que la petición presentada por el demandante fue trasladada por competencia a éste última.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co, a la Secretaria de Educación

¹ Correo electrónico Demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;

de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co; y al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. VINCÚLESE, como litisconsorte necesario a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que se integre como parte del presente proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, quien puede ser notificada al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 202.

4. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

5. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

6. Se reconoce personería a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**² identificada con cedula de ciudadanía número 1.020.757.608 y T.P. No. 289.231 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1.020.757.608** y la tarjeta de abogado (a) **No. 289.231**”.

7. EXHORTAR a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 DE NOVIEMBRE de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **037**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c6875a0ec2dca0a4065cf332040c8a77aa56d97c1bd51d3a66c1e75ca52c47**

Documento generado en 21/11/2022 10:31:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00350 00
DEMANDANTES:	ANITA GÓMEZ RÍOS ¹
DEMANDADO:	HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS DE SOACHA E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada en debida forma y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor (a) ANITA GÓMEZ RÍOS en contra del HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS DE SOACHA E.S.E.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente al Gerente del HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS DE SOACHA E.S.E. o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@hmg.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

¹ Correo electrónico Demandante: goemzriosanita@gmail.com; herreygo@hotmail.com;

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al doctor **Hernán Reyes Gómez**² identificado con cedula de ciudadanía número 79.516.575 y T.P. No. 169.642 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico herreygo@hotmail.com

7. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

8. Se niega la solicitud de vincular a la TEMPORAL S.E.T. LABORAL S.A.S., al presente trámite, en razón a que la petición no cumple con los requisitos dispuesto en el artículo 71 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, esto por cuanto no se advierte que los efectos jurídicos de la sentencia puedan extenderse a la dicha sociedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Hoy **22 DE NOVIEMBRE de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **037**, la presente providencia.

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **HERNAN REYES GOMEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **79516575** y la tarjeta de abogado (a) No. **169642**”.



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc8a8cacc4aec32537cb7157dcc0c05737db24abb24cb0e38e7c604c5e594d5**

Documento generado en 21/11/2022 10:31:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 353 00
DEMANDANTES:	DORIS INÉS TORRES GALVIS ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MARIA NHORIS ORTIZ DE GUERRERO Y MARIA FERNANDA VALDERRAMA BUITRAGO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada en debida forma y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor (a) DORIS INÉS TORRES GALVIS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y de las señoras MARIA NHORIS ORTIZ DE GUERRERO y MARIA FERNANDA VALDERRAMA BUITRAGO.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Notifíquese personalmente a la señora MARIA NHORIS ORTIZ DE GUERRERO conforme a lo previsto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el

¹ Correo electrónico Demandante: asesoriasjuridicas504@hotmail.com; notificaciones@asejuris.com;

artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., a la dirección Carrera 71 B No. 71 A – 61 Int. 10 Apto 302. La parte actora será la encargada de adelantar el trámite de notificación.

4. Notifíquese personalmente a la señora MARIA FERNANDA VALDERRAMA BUITRAGO al correo electrónico mafe0807@outlook.es de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

6. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al doctor **Luis Alfredo Rojas León**² identificado con cedula de ciudadanía número 6.752.166 y T.P. No. 54.264 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico asesoriasjuridicas504@hotmail.com y notificaciones@asejuris.com

8. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **LUIS ALFREDO ROJAS LEON identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6752166 y la tarjeta de abogado (a) No. 54264**”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 DE NOVIEMBRE de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **037**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5882a8fb09fdd79d70b7043b3007b37952ae423de38debefd99c330413ab81bc**

Documento generado en 21/11/2022 10:52:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00424 00
DEMANDANTES:	FAVIO ARCENIO POVEDA SANCHEZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y ALCALDÍA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada en debida forma y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor (a) FAVIO ARCENIO POVEDA SÁNCHEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ALCALDIA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Ahora, revisada la documental aportada se advierte que deberá ser vinculada al presente trámite como litisconsorte necesario, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en razón a que la petición presentada por el demandante fue trasladada por competencia a éste última.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co, a la Secretaria de Educación

¹ Correo electrónico Demandante: fabioarzeniop@gmail.com; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;

de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co; y al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. VINCÚLESE, como litisconsorte necesario a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que se integre como parte del presente proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, quien puede ser notificada al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 202.

4. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

5. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

6. Se reconoce personería a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**² identificada con cedula de ciudadanía número 1.020.757.608 y T.P. No. 289.231 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1.020.757.608** y la tarjeta de abogado (a) **No. 289.231**”.

7. EXHORTAR a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 DE NOVIEMBRE de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **037**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975b2da1d83ad49505cc9a037c086ecd6f71a7cc9ce9650a029686c86b290146**

Documento generado en 21/11/2022 10:31:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00425 00
DEMANDANTES:	CARLOS ANDRES NAVARRO MARTINEZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y ALCALDÍA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada en debida forma y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor (a) CARLOS ANDRÉS NAVARRO MARTINEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ALCALDIA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Ahora, revisada la documental aportada se advierte que deberá ser vinculada al presente trámite como litisconsorte necesario, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en razón a que la petición presentada por el demandante fue trasladada por competencia a éste última.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co, a la Secretaria de Educación

¹ Correo electrónico Demandante: carlosnava08@hotmail.com; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;

de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co; y al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. VINCÚLESE, como litisconsorte necesario a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que se integre como parte del presente proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, quien puede ser notificada al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 202.

4. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

5. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

6. Se reconoce personería a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**² identificada con cedula de ciudadanía número 1.020.757.608 y T.P. No. 289.231 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1.020.757.608** y la tarjeta de abogado (a) **No. 289.231**”.

7. EXHORTAR a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 DE NOVIEMBRE de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **037**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22f643538d5ea93be39e6ae2f55baf2bd5e7937c906f82f254d13f2fb6d924a**

Documento generado en 21/11/2022 10:30:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00428 00
DEMANDANTES:	VICTOR MANUEL RODRIGUEZ DIAZ ¹
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor (a) VICTOR MANUEL RODRIGUEZ DÍAZ en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, únicamente respecto de la pretensión encaminada a lograr el reconocimiento y pago de aportes al sistema de seguridad social en **pensión**, conforme lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 18 de marzo de 2021.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente al Director del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, Dr, **Jorge Eduardo Londoño Ulloa y/o** quien haga sus veces al correo electrónico y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172

¹ Correo electrónico Demandante: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com

ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al doctor **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO**² identificado con cedula de ciudadanía número 79.683.726 y T.P. No. 91.183 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesjudiciales.ap@gmail.com

6. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 DE NOVIEMBRE de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **037**, la presente providencia.

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1.020.757.608** y la tarjeta de abogado (a) **No. 289.231**”.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173e9e085d98155f742305d98e9b7ba416a062955071543f2e55e086e8c04d33**

Documento generado en 21/11/2022 10:30:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00431 00
DEMANDANTE:	GLORIA MUÑOZ ROJAS ¹
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el escrito de demanda se observa que de acuerdo con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 según el cual “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...*”, requisito que omitió la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, so pena de rechazo, la parte demandante:

- Acredite el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica – según corresponda- de la entidad demandada.

2. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

Kb

¹ pradaypaezabogados@outlook.es

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 22 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2d917a46b6d4a6cac6131e96446e7f1947e246b1bf099b5268ee7e153f49c4**

Documento generado en 21/11/2022 10:30:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>